JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre De Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la solicitud de Levantamiento del embargo registrado dentro del Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 260-8856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, anotación No. 07, efectuada por el señor ALVARO CHONA CONTRERAS, actuando a través de apoderada judicial, para decidir lo que en derecho corresponda

Bien, de la revisión que se efectúa del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-8856 aportado junto a la petición antes mencionada, se observa que en efecto esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia profirió decisión relacionada con el embargo del bien inmueble ya identificado, dada la existencia de ejecución incoada por la Caja Agraria de Colombia en contra del señor LUIS ALBERTO CHONA CONTRERAS.

Se observa que el peticionario en este asunto es el señor ALVARO CHONA CONTRERAS, quien refiere actuar en condición de hijo del entonces demandado señor LUIS ALBERTO CHONA, este ultimo de quien aduce su fallecimiento. Sin embargo, de la revisión que conforma la solicitud, no se logra avizorar prueba siquiera sumaria del parentesco que aduce el petente, lo cual resulta indispensable para efectos de acreditar la legitimación en la causa que le asiste para actuar dentro asunto en particular, razón por la cual ha de requerírsele previamente, para que en el término de diez (10) días, aporte los documentos que den prueba de la condición que invoca, tales como Registro Civil de defunción del señor LUIS ALBERTO CHONA MORA, su Registro Civil de Nacimiento entre otros.

Finalmente, desde ya habrá de **requerirse al Asistente Judicial de este despacho** e igualmente a **la secretaría**, con el fin de que certifiquen las actuaciones que se hubieren surtido en el proceso ejecutivo, del cual se peticiona el levantamiento de la cautela de embargo; ello, tras la revisión que efectúen de los libros radicadores, el Sistema Judicial Siglo XXI y otros medios en los cuales se haya registrado información del mismo. Actuación de la cual deberán dejar constancia en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor ALVARO CHONA CONTRERAS a través de su apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, aporte los documentos que den prueba de la condición que invoca, esto es, la de heredero o hijo del señor LUIS ALBERTO MORA, tales como Registro Civil de defunción del mencionado, su Registro Civil de Nacimiento entre otros.

SEGUNDO: REQUERIR **al Asistente Judicial de este despacho** e igualmente a **la secretaría**, con el fin de que certifiquen las actuaciones que se hubieren surtido en el proceso ejecutivo, del cual se peticiona el levantamiento de la cautela de embargo; ello,

con la examinación que efectúen de los libros radicadores, el Sistema Judicial Siglo XXI y otros medios en los cuales se haya registrado información del mismo. **Actuación de la cual deberán dejar constancia en el expediente.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;

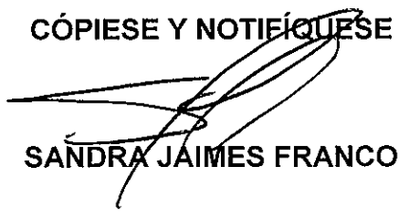

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **FOSYGA** hoy **ADRES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado 18 de septiembre del año en curso se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de septiembre de 2019, indicando que mediante proveído posterior el despacho se pronunciaría a cerca de la nueva fecha para la celebración de la Audiencia.

Conforme lo anterior se procederá a fijar nueva fecha y hora para realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Finalmente, de la revisión del auto de fecha 25 de Abril de 2019 por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas en este proceso, se observa que el testimonio solicitado por la demandada ADRES se peticiono con el uso de las tecnologías dada la residencia de la declarante, razón por la cual se dispone OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia a la que haya lugar para efectos del recaudo del testimonio de la Dra. PAOLA ANDREA CÉSPEDES FORERO.

Siendo necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que preste la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, **haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.**

Asimismo se ADVIERTE a las partes que la audiencia programada para el 10 de diciembre del año en curso no podrá ser aplazada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 que expone: "... Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...**". Lo anterior, teniendo en cuenta que ya

en una oportunidad se accedió al aplazamiento de dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por SECRETARIA líbrense nuevamente las comunicaciones correspondientes, pero adviértase que en todo caso esta decisión ha de entenderse notificada por estado.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata el artículo 171 del Código General del Proceso, para efectos de recaudar el testimonio de la Dra. PAOLA ANDREA CÉSPEDES FORERO, el cual fue peticionado por el apoderado de la parte demandada, **el que se encuentra previsto para el día 10 de diciembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am).**

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que preste la colaboración necesaria ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, **haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación o cualquier otro aspecto relacionado no guarda relación alguna con el devenir procesal.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada para el 10 de diciembre del año en curso no podrá ser aplazada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 372.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 20 de Noviembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1414, obrante a folio 427 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, el cual mediante decisión de fecha 29 de octubre de 2019 CONFIRMO la decisión apelada y condeno en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a ambas instancias, conforme lo prevé nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, el cual mediante decisión de fecha 29 de octubre de 2019 CONFIRMO la decisión apelada y condeno en costas a la parte demandada apelante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas en ambas instancias, por así preverlo nuestra codificación procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CJBS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA,** para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 93 al 98 del presente proceso.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito involucrado dentro del presente proceso, suscrito por el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cedente), quien está facultado para disponer de dicha obligación y por parte de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (cesionario), el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada (folio 97 adverso), por cuanto mediante documento privado No. Sin Núm. Del representante legal del 23 de febrero de 2018, inscrito el 12 de marzo de 2018 bajo el número 00038977 del libro V en la cámara de comercio, le confirió poder especial y dentro de sus facultades esta: *"...5. Suscribir ante los diferentes despachos judiciales o administrativos los memoriales de cesión de la sociedad o cualquier representación que lo vincule como supuesto sucesor procesal sobre derechos de crédito y litigiosos..."*.

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente en cuanto a la solicitud "*...que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con el NIT. 901.127.873-8 en los términos del poder a él conferido...*", no se podrá acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación por parte del profesional del derecho (Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila), ni tampoco poder otorgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., razón por la cual deberá adecuarse su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto aportar el respectivo memorial poder.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos garantías y privilegios que le correspondían al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** , del crédito involucrado dentro del presente proceso a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente proceso de INSOLVENCIA de persona natural comerciante, adelantado por el señor JOHN WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente frente a aquellas peticiones que lucen a los folios 295 a 297, 298 a 301, 303 a 310, 311 y 312 de este cuaderno.

Bien, deteniéndonos en el primer pedimento que obra a folio 295 de este cuaderno, el cual se relaciona con la renuncia al poder que efectuara la profesional del derecho LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, debe decirse que si bien intentó comunicar de la renuncia a sus poderdantes, los señores Carlos Emilio Soto Jiménez y María Ruby López Martínez, no se cumplió a cabalidad con lo contemplado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se aporta únicamente un escrito contentivo de dicha decisión, sin que el mismo ostente recibido alguno del cual pueda tenerse certeza de que sus mandatarios tienen entero conocimiento de ello.

Ahora, aunque si bien se anexo documento impreso del que puede entenderse la remisión de la renuncia ya descrita a los correos electrónicos que en el mismo se mencionan, no puede concluirse a ciencia cierta que se trate del correo de los poderdantes o al menos no se observa que el mismo se encuentre registrado en alguna documental adosada en su intervención en este trámite, razón que se torna suficiente para no acceder en este momento a la renuncia al poder que se efectúa.

Por otra parte, encontramos a folio 298 de este cuaderno solicitud de fecha 16 de septiembre de la anualidad, efectuada por el Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, promotor que fue tomado de la lista de Auxiliarles de la Superintendencia de Sociedades y designado en auto que antecede, a través de la cual expone que en el auto admisorio del trámite de la referencia se omitió indicar los honorarios de dicho cargo que contempla el artículo No. 2.2.2.11.7.1 del Decreto 2130 de 2015; así como lo atinente a la constitución de póliza de seguros que la misma reglamentación establece en su artículo 2.2.2.11.8.1.

Bien, previo a definir lo anteriormente mencionado, del caso resulta traer a colación lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 (por medio de la cual se regulo la formalización y generación de empleo y de manera puntual en su Capítulo II regulo la (SIMPLIFICACIÓN DE TRAMITES COMERCIALES), el cual reza:

> *"**INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** **Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.***
>
> *Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*
>
> *Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá*

> *ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*
>
> *De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación..."*

Entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma antes mencionada, debe decirse que aunque se intentó la designación de promotor desde el inicio de este trámite, lo cual en muchas ocasiones resulto infructuoso dada la no comparecencia de los mismos al proceso, lo cierto es que reconsiderando el trámite en el que nos encontramos y en aras de hacer menos gravosa la situación del deudor, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 1° transcrito, designándose como PROMOTOR a la persona natural comerciante, señor JHON WILMER SOTO.

Lo anterior también se encuentra soportado en la solicitud que para este mismo fin la misma parte deudora efectuó a folio 312 de este cuaderno y en el entendido de que de la revisión que se hace del asunto, especialmente del monto de los pasivos, el número de acreedores y demás factores, considera la suscrita que no hay lugar a la designación de promotor de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, pese a que con antelación se hubiese dispuesto.

Así pues, teniéndose entonces como promotor al señor JHON WILMER SOTO, habrá de **ORDENÁRSELE** que proceda a posesionarse del cargo designado. Así mismo, se le hace saber que con base a la información que ya obra al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, **DEBERÁ** presentar dentro del término de Cuarenta (40) días, siguientes a su posesión, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Igualmente se le hace saber que el enteramiento de su designación, se entiende efectuada por ANOTACIÓN EN ESTADO, como quiera que se encuentra representado por apoderado judicial, aunada su condición de interesado en el asunto.

Igualmente considera la suscrita pertinente, ponerle de presente al PROMOTOR-DEUDOR, señor JHON WILMER SOTO, lo dispuesto en el artículo **ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015, que señala:**

> *"**Asignación de funciones del promotor al representante legal o a la persona natural comerciante.** Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 quedarán sujetos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esa función"*

Consecuente de lo anterior, al no haber lugar a la designación de promotor de aquellos que contempla la Lista de Auxiliares de la justicia como era el caso del Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ, MESA, habrá de comunicársele que en su lugar se designó al deudor comerciante como promotor, razón por la cual **se dejara sin efectos la designación que con anterioridad el despacho le informara**; por lo que por sustracción de materia, no hay lugar en este asunto a impartir orden alguna relacionada con los honorarios y con la constitución de póliza a la que hizo referencia en su escrito de fecha 16 de septiembre de 2019.

De otro lado, encontramos que a folio 303 de este cuaderno que la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la suspensión del Proceso Verbal de Restitución- modalidad Leasing

identificado con el radicado No. 2018-00327, el cual refiere que se encuentra en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga. Igualmente, expone que el demandado señor JHON WILMER SOTO no ha cancelado los cánones causados con posterioridad a la admisión de este trámite de insolvencia y por ello solicita que se ordene la entrega del mismo a la entidad bancaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

Bien, dando alcance a los anterior, en primer lugar se procede a reconocer a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 304 de este cuaderno.

Seguidamente, observándose que se está haciendo alusión no solo por la peticionaria sino también por el deudor, a la existencia de un proceso que cursa en otra unidad judicial fuera de esta localidad, considera la suscrita que previo a emitir cualquier decisión relacionada con la entrega del bien u otra que guarde estrecha relación con el mismo, se dispone OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, para que remita con destino a este este despacho copia íntegra del proceso de Restitución-Leasing identificado con el Radicado No. 2018-00327, para con base a la examinación que del mismo, si es del caso disponer lo pertinente en cuanto al trámite y su correlación con este proceso de insolvencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese oficio en este sentido a la mencionada unidad judicial.

Requiérase a DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, para que retire el oficio direccionado al Juzgado de Bucaramanga, lo tramite y asuma de ser el caso las copias que impliquen la reproducción del expediente para que estas sean incorporadas a este tramite. Carga que en iguales directrices se le impone al deudor señor JHON WILMER SOTO.

Con lo anterior, entiéndase resulta por sustracción de materia la petición que en el mismo sentido antes dispuesto, efectuó el apoderado judicial de la parte demandante a los folios 311 de este expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la renuncia al poder que efectúa la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO (Apoderada de los señores CARLOS EMILIO SOTO JIMÉNEZ y MARÍA RUBY LÓPEZ MARTÍNEZ), por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR en este asunto como promotor al mismo deudor señor JHON WILMER SOTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. **Entiéndase que de esta designación se le notifica por ESTADO al deudor, teniendo en cuenta que se encuentra representado por apoderado judicial y el interese que al mismo le asiste en este asunto.** Sin embargo, por la secretaria remítasele comunicación en este sentido.

TERCERO: ORDENAR al **DEUDOR – PROMOTOR** señor JHON WILMER SOTO que proceda a posesionarse del cargo designado. Así mismo, se le hace saber que con base a la información que ya obra al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, **DEBERÁ** presentar dentro del término de Cuarenta (40) días, siguientes a su posesión, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos

de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: En consecuencia de lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y TERCERO de esta decisión, **DÉJESE** sin efectos la designación del promotor PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA y por tanto no hay lugar a impartir orden alguna relacionada con la fijación de honorarios y de la constitución de póliza que este hubiere peticionado mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2019, tal como se expuso en este auto. Líbresele comunicación en este sentido, incluyendo copia de este auto.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 304 de este cuaderno.

SEXTO: OFICIAR al **Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga**, para que remita con destino a este proceda a remitir a este despacho copia íntegra del proceso de Restitución-Leasing identificado con el Radicado No. 2018-00327, para con base a la examinación que del mismo, si es del caso disponer lo pertinente en cuanto al trámite y su correlación con este proceso de insolvencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese oficio en este sentido a la mencionada unidad judicial.

SÉPTIMO: En consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a **DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, así como al deudor **JHON WILMER SOTO,** para que **retiren el oficio** direccionado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, **lo tramiten** y **asuman de ser el caso** las copias que impliquen la reproducción del expediente, con el fin de que estas sean incorporadas a este trámite.

OCTAVO: Por sustracción de materia, ENTIÉNDASE resuelta la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante DEUDORA a los folios 311 de este expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO GIRALDO,** para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 31 al 36 del presente proceso.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito involucrado dentro del presente proceso, suscrito por el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cedente), quien está facultado para disponer de dicha obligación y por parte de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (cesionario), el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS ,apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada (folio 35 adverso), por cuanto mediante documento privado No. Sin Núm. Del representante legal del 23 de febrero de 2018, inscrito el 12 de marzo de 2018 bajo el número 00038977 del libro V en la cámara de comercio, le confirió poder especial y dentro de sus facultades esta: *"...5. Suscribir ante los diferentes despachos judiciales o administrativos los memoriales de cesión de la sociedad o cualquier representación que lo vincule como supuesto sucesor procesal sobre derechos de crédito y litigiosos...".*

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente en cuanto a la solicitud "*...que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con el NIT. 901.127.873-8 en los términos del poder a él conferido...*", no se podrá acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación por parte del profesional del derecho (Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila), ni tampoco poder otorgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., razón por la cual deberá adecuarse su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto aportar el respectivo memorial poder.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos garantías y privilegios que le correspondían al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** , del crédito involucrado dentro del presente proceso a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

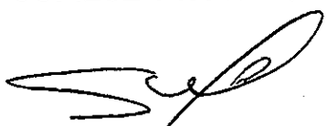

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR HUMBERTO MENDOZA GELVEZ,** para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 44 al 49 del presente proceso.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito involucrado dentro del presente proceso, suscrito por el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cedente), quien está facultado para disponer de dicha obligación y por parte de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (cesionario), el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada (folio 48 adverso), por cuanto mediante documento privado No. Sin Núm. Del representante legal del 23 de febrero de 2018, inscrito el 12 de marzo de 2018 bajo el número 00038977 del libro V en la cámara de comercio, le confirió poder especial y dentro de sus facultades esta: *"...5. Suscribir ante los diferentes despachos judiciales o administrativos los memoriales de cesión de la sociedad o cualquier representación que lo vincule como supuesto sucesor procesal sobre derechos de crédito y litigiosos...".*

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente en cuanto a la solicitud "...*que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con el NIT. 901.127.873-8 en los términos del poder a él conferido...*", no se podrá acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación por parte del profesional del derecho (Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila), ni tampoco poder otorgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., razón por la cual deberá adecuarse su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto aportar el respectivo memorial poder.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos garantías y privilegios que le correspondían al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** , del crédito involucrado dentro del presente proceso a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN** y **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 27 de agosto de 2019, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión que efectuaron de común acuerdo las partes, la cual comprendería desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta el día 14 de noviembre de la anualidad. Termino que se entendió reanudado en forma automática a partir del día 15 de noviembre hogaño inclusive.

Sin embargo, previo a disponer la actuación procesal tendiente a la continuación del proceso, este despacho judicial considera pertinente requerir a las partes del litigio, esto es, tanto a la parte demandante como a los demandados para que en el término de cinco (5) informen de las resultas del posible acuerdo conciliatorio que pudo existir entre ellos. Esto, dados los señalamientos que sobre el aspecto las mismas partes en sus solicitudes tendientes a la suspensión del proceso expusieron en forma reiterativa.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE la reanudación automática del presente proceso, a partir del día 15 de noviembre de esta anualidad, inclusive, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Previo a disponer el trámite procesal que en asunto corresponde, se procede a **REQUERIR** a las partes del litigio, esto es, **tanto a la parte demandante como a los demandados para que en el término de cinco (5) informen de las resultas del posible acuerdo conciliatorio que pudo existir entre ellos.** Esto, dados los señalamientos que sobre el aspecto las mismas partes en sus solicitudes tendientes a la suspensión del proceso expusieron en forma reiterativa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por WEST POINT S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 16 de agosto de 2018, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 19 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 23 de agosto de la misma anualidad visto a folio 20 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Posterior a ello, y en vista de que el extremo activo no había realizado gestiones pertinentes para la realización de la notificación de la parte demandada, se procedió mediante providencia del 11 de abril hogaño a requerir en ese sentido a la empresa demandante.

Se observa que la parte demandada compareció al proceso a través del señor JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ (fl. 24), quien según lo visto específicamente a folio 10 del expediente funge como Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS BYSEN S.A.S., procediendo el Despacho por ello a notificarlo el día 23 de octubre de 2019.

Respecto de lo anterior, al tener en cuenta que la notificación personal fue surtida el día 23 de octubre de 2019, se entiende que el accionante contaba con diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de noviembre de 2019.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. a través de su Representante Legal y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018 visto a folio 20 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1° y 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de quince millones de Pesos ($ 15.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.j

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovido por **DARWIN GIOVANNI CACERES** y Otros a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ELIAS MARTINEZ ORTEGA** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 209 al 220 de este cuaderno. En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados, igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 209 al 220 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada PEDRO ELIAS MARTINEZ ORTEGA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., (demandada y llamada en garantía), EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS e INVERSIONES FINANCIERA DEL NORTE LTDA, por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

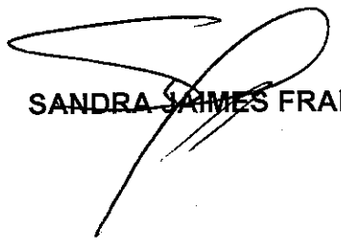

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia promovido por **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO** a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD CENTRO CENIT LTDA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio (118) la doctora MERCEDES CAMARGO manifiesta que actúa como curador Ad – Litem dentro de 5 procesos en distintos Juzgados de la Ciudad, indicando que por tal motivo no acepta el cargo y solicita la remoción del mismo.

Al respecto, este juzgado mediante proveído del 16 de octubre del año en curso (folio 122) le indico que: *"...Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que el cargo de curador Ad – Litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse si se* ***ACREDITA*** *estar actuando en* ***más*** *de cinco (5) procesos,* ***situación que no se dio en el presente caso, pues si bien es cierto la doctora CAMARGO manifiesta estar actuando en 5 procesos, indicando los Juzgados y radicados, también lo es que no acredito su dicho, respecto de los otros 2 procesos relacionados para tener por cumplida la exoneración de que trata la norma****..."*, requiriéndola para que acreditara su actuación en los demás procesos relacionados en el memorial donde solicita la remoción del cargo o en su defecto tome posesión del mismo para el cual fue nombrada en auto del 23 de agosto de 2019.

Ahora bien, se observa que la profesional del derecho mediante memorial obrante a folio 124 al 129 manifiesta nuevamente la no aceptación al cargo y relaciona los mismos procesos del escrito de fecha 09 de septiembre de 2019, sin adjuntar la certificación del Juzgado 1 civil Municipal de Cúcuta del proceso radicado bajo el No. 2016 – 078.

Así las cosas, este Despacho no podrá acceder a lo solicitado por la doctora MERCEDES CAMARGO y en consecuencia se requerirá por última vez para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite su actuación en el proceso radicado bajo el No. 2016 – 078 del Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta o en su defecto tome posesión del mismo para el cual fue nombrada en auto del 23 de agosto de 2019 (folio 23).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la doctora MERCEDES CAMARGO, en su condición de Curador Ad – Litem, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** a la doctora MERCEDES CAMARGO para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite su actuación en el proceso radicado bajo el No. 2016 – 078 del Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta o en su defecto tome posesión del mismo para el cual fue nombrada en auto del 23 de agosto de 2019 (folio 23).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAHS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, contra **CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NOHORA LOZANO MENESES**; para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 12 de septiembre de 2019, proferido por éste despacho, visto a folio 62 del cuaderno principal.

1. ANTECEDENTES

Se presentó la demanda Ejecutiva Hipotecaria el 29 de noviembre de 2018, según se desprende del folio 22 del expediente donde se puede observar el acta de reparto, librándose mandamiento de pago a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS con auto de fecha cinco (05) de diciembre de esa anualidad, y en contra de los demandados, como se aprecia a folios 23 y 24 del cuaderno principal.

Posterior a ello, se procedieron a consumar todas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, hasta el punto de materializarse el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula N° 260-124869.

El día 11 de julio de 2019, en virtud de la ausencia de la notificación de la totalidad de los demandados, carga que le correspondía al extremo activo en este trámite, se procedió a requerirlo para que en el término de 30 días efectuara las respectivas notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1° del artículo 317 ibídem (fl. 48).

Frente al anterior proveído, la apoderada de la parte demandante allega oficio obrante a folio 49 del expediente, por medio del cual informa al Despacho que por un error involuntario en el acápite de notificaciones de la demanda, aportó como dirección de notificaciones de los demandados CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NOHORA LOZANO MENESES, la "calle 13 N° 19-50 Cúcuta", siendo la dirección aportada por estos al momento de firmar la escritura hipotecaria la "Calle 131 N° 19-50", manifestando que esa sería la dirección a la que se tendrían que dirigir las respectivas notificaciones, si no se observara que no especificaron a que ciudad pertenece la misma; solicitando en ese mismo escrito que se ordenara a que dirección debía enviarla.

En virtud de lo anterior, se estableció por medio de providencia del 26 de julio de 2019 (fl. 50), que la parte demandante debía realizar las respectivas notificaciones bajo las siguientes directrices:

I. Notificar a los demandados a la dirección que aparece en la escritura pública en la ciudad de Cúcuta, una vez acreditado que no existe esa dirección en la ciudad con la respectiva certificación de la oficina postal,

II. Realizar la notificación a la dirección del bien inmueble embargado, Avenida 9E No. 8A – 47 Urb. Colsag Edificio Platino Apto 501 y Garajes No. 5 y 20 y por última opción de no lograrse la comparecencia de los demandados

III. Intentar la notificación de estos a través de la dirección del también demandado HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO.

Requerimiento anterior, que para su cumplimiento se le otorgaron nuevamente el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído.

Respecto a lo antepuesto, la parte demandante allega memorial el día 02 de agosto de 2019, visto a folio 51 del expediente, por medio del cual anexa el cotejado de la citación para diligencia de notificación personal del señor HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO; posteriormente, mediante oficio del 05 de septiembre de 2019 (fl. 55), hace llegar la notificación por aviso del antes mencionado y allí mismo anexa respecto los demás accionantes, constancia de la empresa de correo certificado, en la que se evidencia que la dirección calle 13 N° 19-50 de Cúcuta no existe y del mismo modo informa que se encontraba a la espera de la constancia de envío de la notificación personal a los demás demandados en la dirección del inmueble objeto de cautela.

Por medio de auto del 12 de septiembre hogaño, y ante el incumplimiento de la parte actora en acatar la carga que se le impuso, pues tenía hasta el día 11 del mismo mes y año para realizar las respectivas notificaciones según las directrices anteriormente referenciadas y tan solo allegó la personal y por aviso del señor HOMER RAFAEL RODRIGUEZ, se procedió a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose el desistimiento tácito. Decisión contra la que se interpone el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Como argumento central del recurso se indica que siguiendo la directriz dada por el juzgado, procedió inicialmente a realizar la notificación en la dirección aportada con la demanda en la ciudad de Cúcuta, la cual resultó errada, tal y como lo puso en conocimiento del Despacho el día 4 de septiembre de 2019 y que además se encontraba esperando la certificación de envió de la notificación personal a los demandados.

Expone además que la comunicación si fue recibida en la dirección de notificación del bien inmueble embargado el 11 de septiembre hogaño, pero que la empresa se toma un día hábil para elaborar la respectiva certificación, por lo que el día que

se la entregan, ya el Despacho había decretado el desistimiento tácito, pero los demandados habían sido notificados antes de haberse proferido el mencionado auto.

Concluye su reparo afirmando que claramente en el momento que el proceso pasa al Despacho para el estudio, efectivamente no se encontraban anexadas al expediente las notificaciones, pero por razones que no se encontraban a su alcance, por lo que solicita se replantee la decisión adoptada respecto de la declaratoria del desistimiento tácito, debido a que si promovió dentro de los 30 días el proceso de notificación a los demandados siguiendo las directrices impartidas por el Despacho en el orden respectivo.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio por terminado el proceso por el desistimiento tácito, levantando las medidas cautelares, sin condena en costas ni perjuicios.

Vale referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos del mismo, los que se sintetizan en que a su juicio se cumplieron a cabalidad las directrices dadas en el auto de fecha 26 de julio de 2019, por medio del cual se le requirió para que efectuara la debida notificación de los demandados, así como que si bien las constancias que dan cuenta del cumplimiento de la carga que se le impuso no se encontraban dentro del expediente a la fecha que se decretó el desistimiento, lo cierto es que la notificación si se efectuó dentro de los 30 días que tenía como término.

En esta medida, el funcionario judicial debe atenerse a lo que de manera clara señala una norma imperativa, más aun cuando la misma contiene términos y condiciones que no pueden llegar a hacer desacatadas bajo ninguna orbita. Veamos entonces que la sanción impuesta a la parte recurrente está prevista en el Art. 317, Núm. 1 en la cual se señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de ***una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*, el juez* ***tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez ***no podrá*** *ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas****.*

Entonces, debe partirse de la verificación de las circunstancias expresas que la norma regulatoria invita a corroborar, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo bajo estudio, ya se encontraban consumadas las medidas cautelares previas, según se puede evidenciar a los folios 25 a 47 del expediente, por ende, y bajo las directrices del articulado atrás referenciado, ante la ausencia de la notificación de la totalidad de los demandados, resultaba claramente procedente emitir el requerimiento contenido allí, con el fin de que el extremo activo como carga que le corresponde, efectuara en debida forma las respectivas notificaciones conforme lo establecen los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal.

Ahora bien, partiendo de allí, en el presente caso se debe tener en cuenta que en una primera oportunidad se le requirió a la parte demandante para que efectuara lo antedicho (fl. 48), a lo que la misma procedió a informar que por un error de su parte, en el acápite de notificaciones de la demanda, señaló que la dirección para notificación era la "Calle 13 N° 19-50 de Cúcuta", cuando la verdaderamente aportada por los demandados en la escritura pública era "Calle 131 #19-50" sin especificar la ciudad, por lo que solicitó se le indicará a donde enviar las notificaciones respectivas a los demandados.

Corolario a lo anterior, mediante providencia del 26 de julio de 2019, en vista del inconveniente que había planteado la parte ejecutante, se le requirió nuevamente por el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, conforme lo señalado en el artículo 317 del C.G. del P., para que siguiera las siguientes directrices:

I. Notificar a los demandados a la dirección que aparece en la escritura pública en la ciudad de Cúcuta, una vez acreditado que no existe esa dirección en la ciudad con la respectiva certificación de la oficina postal,

II. Realizar la notificación a la dirección del bien inmueble embargado, Avenida 9E No. 8A – 47 Urb. Colsag Edificio Platino Apto 501 y Garajes No. 5 y 20 y por última opción de no lograrse la comparecencia de los demandados

III. Intentar la notificación de estos a través de la dirección del también demandado HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO.

En ese orden de ideas, se debe cuantificar el plazo de treinta (30) días sin que el requerido cumpla con la carga que se le impone, para así poder establecer si efectivamente resultaba correcto y conforme a la normatividad decretar el desistimiento de la acción. Sobre este punto vale precisar que, una vez se efectuó el requerimiento de notificar a la totalidad de las partes conforme a las directrices dadas, la parte ejecutante tan solo allegó el oficio visto a folio 51 del expediente, de fecha 02 de agosto hogaño, por medio del cual solo anexaba el cotejado de la notificación personal del señor HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, sin pronunciarse en esa oportunidad respecto de las demás partes demandadas.

Posterior a ello, el 05 de septiembre de 2019, allega lo visto a folios 55 a 61 del expediente, informando que había realizado la notificación a la dirección "13 N° 19-50 de Cúcuta", anexando constancia de la empresa ENVIAMOS, en donde se puede observar que la misma no existe; y es justamente en este punto en el que la parte demandante contraría lo señalado por medio del auto de fecha 26 de julio de 2019, pues en el mismo en ningún momento se le requirió para que dirigiera las notificaciones a dicha dirección, pues resultaría ilógico una exigencia en ese sentido por parte de la suscrita, si se tiene en cuenta que ella misma fue quien informó que esa dirección no correspondía a ninguna dada a conocer por los demandados; omitió el extremo activo tener en cuenta que precisamente por la advertencia del error en que incurrió en el acápite de notificaciones de su escrito demandatorio, fue que se le expuso que en primer lugar debía *"Notificar a los demandados a la dirección que aparece en la escritura pública en la ciudad de Cúcuta"* y no a la que aportó junto con la demanda.

De lo anterior se debe concluir que contrario a lo señalado en su reparo, el recurrente no cumplió con la carga que se le impuso, y mucho menos acato las directrices dadas por parte de este juzgado, pues las mismas fueron claras y hasta enumeradas en el orden que debía agotar todas las actuaciones a su alcance para lograr la respectiva notificación a los demandados, sin ser de recibo que el día en que vencían los términos otorgados, fue que realizó la personal a la dirección correcta, pues de haber atendido desde un principio las indicaciones señaladas en el ya mencionado proveído, otra sería la cuestión que se estuviera discutiendo en la actualidad.

Por otro lado, si bien es cierto que del contenido de las documentales obrantes a folios 66 a 74 del expediente, se puede observar que efectivamente las citaciones para las diligencias de notificación personal de los señores CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NOHORA LOZANO MENESES fueron entregadas el día 11 de septiembre de 2019, también lo es que, las mismas fueron allegadas al expediente el 18 de septiembre de esta anualidad, fecha para la cual ya habían expirado los términos otorgados para que cumpliera con la carga que la Ley le impone, conforme lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Además, si en gracia de discusión se omitiera lo anterior, resulta imperioso recordarle a la recurrente, que no solo se le requirió para que efectuara la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (personal),

sino que también la contenida en el 292 ibídem (aviso), situación que de la observancia al plenario, brilla por su ausencia, pues si con los documentos anexados en su recurso pretendía que se diera por cumplido el requerimiento, debió allegar prueba fehaciente de que se realizó toda la actuaciones que comprende la debida notificación de los demandados.

Y ante la realidad que reposa en el expediente, estando entonces ante un término legal que fue observado como principal razón para lo que se decidió, se debe tener en cuenta el contenido del el Articulo 117 del Código General del Proceso, citando la norma en vigencia:

> *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez **cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
>
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

Lo anterior expuesto nos lleva a concluir, que con sobrada razón, esta Juzgadora solo con la verificación del estado del proceso, sabiendo qué plazo tener en cuenta y la falta del cumplimiento de la carga que le competía al extremo ejecutante ya descrita, tomo una decisión acertada; razón está más que suficiente para la confirmación del auto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.f

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente proceso Verbal **REIVINDICATORIO** promovido por **CARLOS JORGE PACHECO CÁRDENAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **POLO RAMÍREZ VERA Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente en lo que respecta al impedimento invocado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano y no aceptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago.

ANTECEDENTES

El Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano, mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2019, encontrándose precisamente dispuesto para decidir sobre la actuación procesal consecuente al reconocimiento de la señora CARMEN LIGIA RAMÍREZ como sucesora procesal de EVELIA ESLAVA DE RAMÍREZ y POLO RAMÍREZ VELA, decidió declararse impedido para conocer del asunto, haciendo alusión a la causal contemplada en el Numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es: ***"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.";*** lo que a su consideración le impone la perdida de imparcialidad que merece el asunto.

Lo anterior, bajo el entendido de que tuvo en su conocimiento el proceso de pertenencia en el que los hoy demandantes en la acción reivindicatoria, fungieron como demandados, y los allí demandantes como demandados en este asunto; profiriendo decisión judicial en la cual comprometido su opinión frente a los hechos y posiciones asumidas por cada una de las partes. Todo lo anterior lo intenta soportar con el contenido del DVD obrante a folio 233 del cuaderno principal de su instancia, el cual guarda relación con la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2018, en la que profirió sentencia dentro del proceso de pertenencia que pretende conectar con esta acción reivindicatoria.

Acompaña igualmente su posición, con la copia de la providencia de fecha 16 de julio de 2019, proferida por esta unidad judicial, relacionada con un impedimento formulado inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia y la unidad judicial que representa, la cual obra a los folios 234 a 236 del cuaderno principal.

Con base a lo anterior, dispuso la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, para efectos de que se diera el trámite contemplado en el inciso 1º del artículo 144 del anotado Código General del Proceso.

A continuación, la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, reunida en sesión ordinaria No. 33, asigno el conocimiento de este asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago, para que dicha autoridad judicial se pronunciara del impedimento formulado, quien a ello procedió como dimana del contenido del auto obrante a folios 4 a 9 del cuaderno No. 3, aduciendo en concreto como argumentos de su decisión lo siguiente:

Inicia su despliegue argumentativo, señalando que el Operador Judicial del Municipio de San Cayetano, al momento de la admisión de la acción reivindicatoria, no emitió reparo alguno que mostrara la causal de impedimento que hoy aduce, al punto de que adelanto la actuación procesal correspondiente, hasta antes de la fijación de fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso.

Que a su consideración, la providencia que intenta traer a colación para que sea aplicada, no le resulta atinada a lo que comprende el desarrollo de este caso, pues lo pretendido en el asunto allí estudiado era la nulidad de una decisión judicial que en su momento el mismo juzgador había impartido.

Que el presente caso, tiene su origen en pretensiones totalmente diferentes a las del proceso que aduce haber conocido con anterioridad (pertenencia) y que aunque existe identidad entre las partes, las mismas ostentan condiciones totalmente diferentes, traduciéndose comúnmente en las llamadas demandas de reconvención.

Que no puede predicarse el impedimento que aduce el Juzgador del Municipio de San Cayetano, por la existencia de la acción reivindicatoria que se promueve, por cuanto no existen fundamentos ajustados a derecho que permitan aceptar la posición asumida.

En consecuencia de lo anterior, decidió NO ACEPTAR el impedimento formulado por el Juzgado promiscuo del Municipio de San Cayetano y dispuso la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), para que se resolviera el asunto, correspondiendo su conocimiento a esta unidad judicial.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el presente asunto, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la ***imparcialidad e independencia***, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales. Del anterior principio, como se puede observar, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de marzo de 2011 Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero respecto de este tema dijo:

> *"consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (...)"*

Igualmente, la misma corporación mediante auto No. AC2400-2017, Radicado No. 08001-31-03-003-2009-00055-01, del 19 de abril de 2017, interpretando la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, preciso:

> *"... es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma."*

Puntualizado lo anterior, hemos de decir que la Legislación Procesal instituyo causales de orden objetivo y subjetivo, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido **los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas,** así como el hecho de que tampoco es permitido que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo esta la razón precisa por la que legislador de manera taxativa estatuyo reglas para ello, por tanto su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los apoderados, ni los funcionarios judiciales pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Aterrizando al caso concreto vemos que la causal invocada por la Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano, es la establecida en el Numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., que señala: ***"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior,*** *el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente",* la que para el caso soportó en el hecho de que en su condición de operador judicial conocio del proceso de pertenencia, en cual que se vieron involucradas las mismas partes del actual reivindicatorio y el mismo inmueble, habiendo proferido la sentencia correspondiente.

Bien, deteniéndonos en el acápite de las pretensiones de la demanda reivindicatoria en efecto encontramos que la misma va encaminada a un asunto principal, como lo es, la declaratoria del señor CARLOS JORGE PACHECO CÁRDENAS como único titular de derecho real de dominio del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-114697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y como consecuencia de ello se ordene a los demandados poseedores a la restitución del citado inmueble, entre otras peticiones derivadas de estas.

Igualmente, al momento de la interposición de la demanda mencionada, se aportó copia autentica del acta de audiencia emitida dentro del proceso Verbal de Pertenencia, identificado con el radicado No. 54673-40-89-001-2016-0077-00, en el que fungían como demandantes los señores POLO RAMÍREZ y EVELIA ESLAVA DE RAMÍREZ y como demandado CARLOS JORGE PACHECO. Acta que data del 27 de septiembre de 2018, en la que se consignó la parte resolutiva de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, la cual consistió concretamente en:

> *"**1.- NEGAR** la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio allegada por los demandantes, sobre el predio objeto de este litigio, ubicado en el corregimiento de Cornejo, jurisdicción de San Cayetano, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este previsto.*
>
> ***2.- DECRÉTESE** la cancelación y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelare de inscripción de la demanda que por el presente proceso pesa sobre el bien referenciado. Ofíciese..."*

Decisión, que igualmente se encuentra soportada con el DVD que adosa el mismo funcionario impedido a folió 233 de este cuaderno, del que en efecto se logra corroborar la existencia de la relación jurídico-procesal que se ventilo en ese escenario judicial.

Entonces, armonizado lo anterior reseñado, con la posición que asume el inicial operador judicial de conocimiento (San Cayetano), se observa que es precisamente por la existencia del proceso de pertenencia que pretende soportar la causal de impedimento que invoca; razón por la cual debe decirse que de la examinación de las pruebas adosadas al expediente, no cabe duda que el mismo conoció en oportunidad anterior del proceso que ya se describió, emitiendo sentencia en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante. Igualmente se logra extraer que en efecto por la misma naturaleza de ese asunto, fungían como demandantes los señores POLO RAMÍREZ y EVELIA ESLAVA DE RAMÍREZ quienes anunciaron su condición de poseedores en contra del señor CARLOS JORGE PACHECO, este último titular de derecho real de dominio.

Ahora, el proceso reivindicatorio, nos muestra un escenario completamente distinto al de la acción de pertenencia, esta vez, es el titular del inmueble quien pretende obtener la restitución del bien de su propiedad, tratándose entonces de acciones distintas a pesar de que involucren el mismo bien inmueble, pues sabido es que cada una de ellas amerita la demostración de presupuestos absolutamente distintos e independientes y los extremos procesales se encuentran debidamente tipificados por la Ley.

Así, observándose la causal invocada, esto es, la contemplada en el Numeral 2° del artículo 144 del Código General del Proceso, no puede entenderse que el hecho de haber conocido del proceso de pertenencia, sea considerado como el precepto que recopila la citada disposición como lo es, ***haber conocido del proceso,*** y menos que corresponda a una de las actuaciones desplegadas como ***instancia anterior,*** que es lo que pretende hacer ver el juzgador del Municipio de San Cayetano.

Precisamente, sobre la primera hipótesis que contempla la norma, esto es, **"haber conocido del proceso"**, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Auto No. AC6666-2016 del 30 de septiembre de 21019, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00, en un asunto en que igualmente se invocó la causal que aquí se estudia, sostuvo:

> *"La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.*
>
> *Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido del proceso**», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*
>
> *Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.*
>
> *De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido** del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia."*

Por otro lado, deteniéndonos en el segundo elemento contemplado en la causal ya descrita, es decir, que se trate de ***una instancia anterior*** resulta obvio que el concepto de instancia que contempla la causal invocada corresponde a lo decidido judicialmente en una primera instancia, lo que procesalmente hablando en este asunto resulta ilógico habida cuenta de que apenas se está desplegando el desarrollo del trámite procesal correspondiente a la primera instancia, a lo que debe sumarse que el argumento de haber conocido del proceso de pertenencia que curso sobre el mismo bien, no guarda ninguna relación con lo que a este presupuesto se refiere, pues como se ha venido señalando se trata de una actividad procesal totalmente independiente, con pretensiones distintas en el que incluso la posición de cada uno de los intervinientes resultan divergentes subjetivamente hablando, de la que ostentan en este tramite reivindicatorio.

Súmese a lo anterior que incluso nuestra Codificación Procesal estableció la posibilidad de la figura de reconvención, tal como lo contemplo en su artículo 371, en el que el mismo juez conocedor de las pretensiones de un proceso, incluso se encuentra facultado para decidir sobre las pretensiones que el demandado promueva en contra del inicial demandante. Situación que si bien no se configuro en este asunto, por cuanto se impetro en forma independiente, ello nos muestra la posibilidad de que

el mismo juzgador pueda conocer de ambos procesos indistintamente de su naturaleza, sin que por esta razón se vea inmerso en alguna de las causales de impedimento.

En este orden de ideas, no resulta aceptable la aplicabilidad de los argumentos e interpretación que esta misma unidad judicial contemplara en el proveído de fecha 16 de julio de 2019 dentro del Proceso verbal de Declaración de Nulidad identificado con el radicado No. 54-673-40-89-001-2019-00038-00 y Radicado Interno No. 2019-00177, por cuanto en ese caso por demás muy particular, la pretensión concreta no era otra que la declaratoria de la nulidad de una decisión judicial que la misma operadora judicial hubiere declarado en oportunidad anterior; caso que ni siquiera se asemeja al que es objeto de estudio.

Así las cosas, bajo todas y cada una de las consideraciones hasta aquí anotadas, debe decirse que no hay lugar a aceptar la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano; y por tanto deberá dicho funcionario continuar con el conocimiento del proceso reivindicatorio ya referenciado. Remítasele el expediente para que proceda de conformidad, dejándose por secretaria constancia de ello.

Finalmente, se dispone comunicar de lo aquí decidido al Juez Promiscuo Municipal de Santiago, para los fines informativos que ello amerita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento invocada por la Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano –Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **DISPONER** que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano deberá **CONTINUAR conociendo de este asunto**, por lo anotado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago – Norte de Santander, para lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en razón a la solicitud de terminacion del proceso de la referencia, efectuada por el apoderado del demandante y coadyuvada, se procedio a la examinacion de los REMANENTES que existieren en el cuaderno de medidas cuatelares, sin encontrarse ninguno a la fecha. Lo anterior, para lo que sea de su consideracion.

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por **CLINICA SANTA ANA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 746 del presente cuaderno, allegado por el Doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL y coadyuvado por la apoderada judicial de la demandada.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el Dr. Cesar Andrés Cristancho Bernal quien funge como apoderado judicial del demandante y se encuentra revestido de las facultades propias para este acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 ibídem y del poder obrante a folio 26 donde se evidencia que tiene la facultad de recibir.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, y en cuanto a la cancelación de las medidas cautelares se tiene que se encuentran levantadas conforme obra en proveído del 26 de julio del 2019 (folio 9 C. Medidas Cautelares), razón por la cual no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre las mismas.

Igualmente desglósese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo (facturas de venta), por los cuales se libró mandamiento de pago de conformidad con el numeral segundo del auto adiado del 14 de febrero del año en curso (folio 689 al 692 cuaderno principal; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso. Y en cuanto a los demás títulos donde se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, esto es, las facturas de venta que lucen a los folios 42 a 244, 252, 260, 275 y 280 a 661 de este cuaderno, se entregaran a la parte demandante resaltándole que para su desglose debe estarse a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído del 25 de octubre de 2019 (folio 745).

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS**, seguido por **CLINICA SANTA ANA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-**2019-00012**-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En cuanto a la cancelación de las medidas cautelares se tiene que se encuentran levantadas conforme obra en proveído del 26 de julio del 2019 (folio 9 C. Medidas Cautelares), razón por la cual no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre las mismas.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo (facturas de venta), por los cuales se libró mandamiento de pago de conformidad con el numeral segundo del auto adiado del 14 de febrero del año en curso (folio 689 al 692 cuaderno principal; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: Y en cuanto a los demás títulos donde se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, esto es, las facturas de venta que lucen a los folios 42 a 244, 252, 260, 275 y 280 a 661 de este cuaderno se **ENTREGARAN** a la parte demandante **RESALTANDOLE** que para su desglose debe estarse a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído del 25 de octubre de 2019 (folio 745).

QUINTO: Si no fuere objeto de recurso alguno este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el señor **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL** en contra de **JUAN JOSE ROA** y **ANITA PABON RAMIREZ** de radicado **Nº 54-001-31-03-003-2019-00079-00,** percatándose la suscrita de la existencia de una irregularidad capaz de estructurar causal de anulación del auto de fecha 16 de agosto de 2019, pasando a analizarla y si es del caso decretarla para garantizar la rigurosa observancia del procedimiento preestablecido respecto de éste asunto previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Bien, la presente demanda fue presentada el día 15 de abril de 2019 según se observa del acta de reparto obrante a folio 5 del expediente, procediéndose a librar mandamiento de pago mediante proveído de fecha 21 de marzo de esta anualidad.

Posterior a ello, el día 26 de abril de 2019 el extremo activo en este trámite, allega cotejo de notificación personal de los demandados JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON RAMIREZ, según se observa a folios 11 a 14 del expediente; comunicación frente a la cual, este Despacho mediante providencia del 11 de julio de 2019, en virtud de que la misma no se realizó conforme a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, procedió a requerir a la parte para que la llevara a cabo en debida forma y en los términos señalados en los articulados 291 y 292 ibídem.

El 30 de julio hogaño, el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, allega constancia de entrega de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de los demandados atrás mencionados, pasando este Despacho Judicial, mediante proveído del 16 de agosto de 2019 a seguir adelante con la ejecución conforme su dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a analizar el caso concreto en esta oportunidad, resulta precisó para este Despacho Judicial, realizar una breve introducción respecto lo que tiene que ver con las nulidades procesales, su vínculo con el principio-derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y la importancia de la figura de la notificación en todo tipo de actuaciones, para finalizar armonizando todo ello, con las falencias que se logran observar en el trámite que se llevó acabo en auto que precede.

1. **Las nulidades procesales y su vínculo con el principio-derecho al debido proceso contenido en la norma de normas.**

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el asunto aquella reglada en el numeral 8° que reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por ende, el juez natural del asunto que le competa, tiene el deber de realizar lo que este a su alcance para determinar que el caso que sea de su conocimiento no adolezca de ninguna de las circunstancias contempladas en la aludida disposición y si ello llegare a ser así, en su cabeza orbita la responsabilidad de sanearlas declarando la nulidad de su actuación.

Y es que lo anterior guarda relación y armonía con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pues se ha de tener en cuenta que la máxima corporación de lo constitucional, en vasta jurisprudencia ha realizado pronunciamientos respecto del derecho y principio al debido proceso, precisando lo siguiente:

*" El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado **sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, **y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran**, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional." (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*

Del mismo modo se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la **trascendencia**, según el cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal (numeral 8º del art. 133 C.G. del P.) significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

2. La importancia de la figura de la notificación en todo tipo de actuaciones.

Sobre el tema de la notificación, en términos generales la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, en Sentencia C-783/04 del 14 de agosto de 2004, expuso:

> *"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.*
>
> *El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.*
>
> ***El demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas."*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

La misma Corporación Constitucional, en Sentencia C-533/15 de fecha 19 de agosto de 2015, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, refiriéndose a todas las formas de notificación, es decir, personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, sobre la primera de ellas, preciso lo siguiente:

> *"De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.* (Subraya fuera de texto)
>
> *De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial."*

Y sobre la notificación por aviso, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA

RESTREPO en Sentencia SC3526-2017, Radicación No. 11001-31-03-017-2005-00190-02, preciso:

> *"Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar "su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes", se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.*
>
> *Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, se avizora que las exigencias relativas a la fecha de la providencia que se notifica, al tipo de proceso y al nombre de las partes, sirven para que el notificado identifique el específico asunto litigioso en el que se le convoca; mientras que la mención del juzgado que conoce del asunto, apunta a que aquél establezca la oficina judicial a la que debe dirigirse."*

De lo antepuesto, se concluye con claridad meridiana la importancia que ostentan todas y cada una de las notificaciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues con ellas se busca el respeto de las garantías procesales que deben surgir dentro de los trámites litigiosos, y dentro de cualquier otro, debiendo prevalecer los principios tanto legales como constitucionales en lo que a ellas respecta, y ante la ausencia de los mismos, o frente a irregularidades respecto a la manera en que se lleven a cabo, los operadores judiciales tienen el deber de corregir los yerros en los que se incurra de manera oficiosa.

De las atestaciones señaladas en precedencia, se puede predicar sin temor a equívocos el carácter absoluto o insaneable de la nulidad reglada en el **numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, pues además de que el afectado no posee la oportunidad para alegarla, en este evento entran en juego otros elementos por los que deviene concluir su carácter insaneable, dada la compleja situación de indefensión del afectado, la entidad de los derechos constitucionales reclamados y el interés jurídico protegido, pasando ahora a explicarse los motivos por los cuales en esta oportunidad se ha incurrido en la misma.

3. Caso concreto.

Una vez analizadas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha, encuentra la suscrita que se incurrió en una irregularidad que no deja otra consecuencia lógica que la de decretar la nulidad, teniendo como cimiento de esta decisión lo que se procede a explicar.

Tenemos que una vez presentada la demanda (fl. 5), se procedió mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 6-7), a librar mandamiento de pago del título base de la ejecución en este proceso, ordenándose realizar la notificación personal a la demandada, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente, la parte demandante allega cotejo de notificación personal de los demandados JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON RAMIREZ (fl. 11-14), y en vista de que la misma no se hizo en debida forma por cuanto el extremo activo no tuvo en cuenta el contenido del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso que precisa que *"Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días (...)"*, habida cuenta de que en la demanda, se indicaba como lugar de notificación de los demandados un municipio distinto al de la sede de este juzgado, razón por la cual en aras de respetar las garantías procesales de la parte ejecutada, mediante proveído del 11 de julio hogaño se le requirió para que realizara **nuevamente** de manera íntegra y correcta tanto la notificación de que trata el **artículo 291 del C.G.P**., como la del 292 ibídem.

Y al remitir la mirada a los folios 16 a 19 del expediente, tenemos que el extremo activo hizo caso omiso a dicho requerimiento, y procedió a realizar tan solo la notificación por aviso de que trata el último articulado mencionado, y es allí donde se configura el defecto procedimental absoluto del que se ha venido haciendo referencia, puesto que al momento en que se profirió la providencia del 16 de agosto de 2019 (fl. 22), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del trámite ejecutivo, no se tuvo en cuenta la ineficacia que se predicaba con respecto al trámite de notificación del extremo demandado; lo anterior soportado en el hecho de que al no haberse materializado en debida forma la que la notificación personal, el demandante no debió realizarla por aviso y allegarla al proceso, pues está última no puede subsistir sin la adecuada realización de la primera, y ante la ausencia de esto, esta autoridad no debió seguir adelante con la ejecución tal cual como se hizo.

Conforme a lo que precede, resulta imperioso señalar que si bien es cierto por un error involuntario, se procedió a seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, sin tener en cuenta que en la actualidad no se había realizado la debida notificación tal y como se enmarca en el C.G. del P., no resulta menos cierto que

ello de ninguna manera puede ser óbice para que se continúe con el mismo sin tomar cartas en el asunto, y se remedie esta situación, no quedando otro camino que el declarar la nulidad del auto de fecha 16 de agosto de 2019, por enmarcarse en la causal 8ª contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, retrotrayendo entonces la actuación a la etapa de notificación, ordenando a la parte demandante que adelante la misma conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 ibídem.

Por otro lado, se debe tener en cuenta la existencia de dos solicitudes sin resolver en el proceso de la referencia, siendo las mismas una renuncia del poder presentada por el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, y la otra un oficio de poder concedido por el señor JAVIER ANTONIO VILLAREAL, al Doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA.

Seria del caso entrar a resolver respecto de la aceptación o no de la renuncia presentada por el doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA al poder conferido por el señor JAVIER ANTONIO VILLAREAL dentro del presente proceso, sino se observara que el mismo debe entenderse por terminado en virtud del nuevo otorgado al abogado FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA el día 25 de octubre de 2019 (fl. 26) y presentado ante este Despacho Judicial el día 28 del mismo mes y año, pues a las voces del artículo 76 del Código General del Proceso, *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado"*.

Conforme a lo que precede, resulta pertinente reconocerle personería juridica al Doctor FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA, para actuar en representación del señor JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 26 de este cuaderno.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE, configurada la causal de nulidad establecida en el Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto de fecha 16 de agosto inclusive. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación de los demandados JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON RAMIREZ en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como fue ordenado mediante auto del 11 de julio de 2019.

TERCERO: ENTIÉNDASE por terminado el poder conferido por el señor JAVIER ANTONIO VILLAREAL, al doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA (fl. 1), ante la presentación de un nuevo poder presentado ante este Despacho el día 28 de octubre de 2019, en virtud de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 26 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.f

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por la señora **OLGA ORTIZ SALCEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NUÑEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 25 de abril del año en curso se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral cuarto notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo se observa que desde referida fecha, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la comunicación de notificación personal y por aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir a la señora OLGA ORTIZ SALCEDO, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar los respectivos cotejados de las mismas (personal y aviso).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora OLGA ORTIZ SALCEDO, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar los respectivos cotejados de las mismas (personal y aviso).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación del demandado JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como dirección del demandado JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO la Urbanización el limonar Casa 11 del municipio de los patios.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación del demandado JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y conforme lo explicado en este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YSPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 21 de marzo de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 05 de abril del año en curso visto a folio 12 y 13 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 23 al 25 de este cuaderno, sin embargo dicha comunicación contienen falencias que impiden tener por notificado al referido demandado como: (i) la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada a una dirección diferente a la informada en el libelo demandatorio (artículo 291 C.G. del P.), pues en este se relacionó la Calle 14 # 5 – 52 del municipio de pamplona y se realizó a la Urbanización el limonar Casa 11 del municipio de los patios, no obstante y teniendo en cuenta la constancia del servicio postal SERVIREPARTO (folio 24), donde indican que: *"...Informo que el señor JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO* ***reside en la dirección citada y se comprometió a entregar personalmente****..."*, se deberá tener como dirección de notificación del demandado VELAZCO CARRILLO la Urbanización el limonar Casa 11 del municipio de los patios.

Ahora bien, siguiendo con la revisión de la comunicación (ii) se nota que se le dio al demandado solo 5 días para comparecer al despacho a notificarse, termino dado que no está acorde con lo establecido en el numeral 3º *ibídem*, como quiera que el municipio (Los Patios) de notificación es distinto al de la sede del Juzgado, debiendo indicar que el termino de comparecencia es de 10 días y no de 5 como se plasmó en la citación, así las cosas se deberá declarar ineficaz la comunicación para notificación personal, corriendo la misma suerte la notificación por aviso también aportada (folio 30 al 35), por lo ya explicado.

Así las cosas, se deberá requerir a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación del demandado JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO, en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y conforme lo explicado en este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO,** a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ACOSTA PÁEZ,** para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente proferir las decisiones judiciales consecuentes de las solicitudes que hasta este momento procesal se han decantado, razón por la cual del caso resulta efectuar los siguientes;

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 11 de abril de 2019 correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, quien mediante auto de fecha 09 de mayo de esta anualidad, admitió la misma, decretando su inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso y ordenando la notificación del extremo pasivo.

Se denota que se allego el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble que se identifica con Matricula Inmobiliaria No. 260-237017, en donde se observa que se materializo la inscripción de la demanda en debida forma, registrándose en la Anotación No. 07 de dicho documento público (ver folios 78 a 80 de este cuaderno principal).

Vemos igualmente, que el apoderado judicial de la parte demandante intento la notificación del demandado a varias de las direcciones informadas y avaladas por este despacho judicial, concretando finalmente la misma a la dirección Calle 18 No. 7-43 de la Urbanización Bella Vista, tal como se desprende del contenido de los folios 67 a 74 de este expediente; de los cuales se desprende que en efecto se surtió adecuadamente la notificación personal del demandado y seguidamente la notificación por aviso, esta última debidamente diligenciada y entregada el día 15 de Julio de 2019, entendiéndose surtida la misma al día siguiente, es decir, el día 16 de julio de la misma anualidad, momento a partir del cual contaba el notificado con el termino de tres días para el retiro de las copias de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, los cuales se vieron representados entre los días 17 a 19 de julio de la citada anualidad; siendo a partir de allí que se efectúa la contabilización del termino de diez días de traslado al demandado para que ejerciera su defensa, los cuales transcurrieron hasta su finalización, es decir, hasta el día 02 de agosto de 2019 en silencio, pues pese a la aportación de las documentales obrantes a folios 82 a 87 ninguna de ellas, fue encausada a la contestación de la demanda dentro de los términos que este proceso especial contempla.

Lo que si se observa que ocurrió en el término de traslado con que contaba el demandado, específicamente el día 1 de agosto de 2019, es que el señor HERLEY RODRÍGUEZ otorgo poder especial al profesional del derecho Dr. Carlos Alexander

Corona, para efectos de que ejerciera su defensa como se deriva del contenido del folio 82 de este cuaderno.

Así mismo, que junto al poder mencionado se aportó documento denominado ***CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS***, el cual fue suscrito por el demandado RAFAEL ACOSTA PÁEZ y el señor HERLEY RODRÍGUEZ, del que se deriva la intención referenciada, con base a la suscripción de la Escritura Pública que allí se aporta, como lo es la identificada con el No. 4.202 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual el primero mencionado (demandado) transfirió a título de compraventa la cuota parte del bien inmueble objeto de división que le correspondía (38.6%), al señor HERLEY RODRÍGUEZ.

Posteriormente, tras el requerimiento que efectuara este despacho judicial mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, a los suscriptores del documento antes descrito, para que aportaran el registro del acto de compraventa, finalmente el mismo se aportó como deviene del contenido de los folios 92 a 94 de este cuaderno, del cual se concluye que tal inscripción se materializo el día 16 de agosto de 2019 en la anotación No. 8 del folio No. 260-237017. Auto en el que igualmente, se reconoció personería para actuar al Dr. Carlos Alexander Corona.

A continuación, dando alcance a los efectos procesales que implicaba la intervención del actual comprador señor HERLEY RODRÍGUEZ y la connotación de titular de derecho real de una cuota parte del bien objeto de división, se procedió mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronunciara de su aceptación o no de la sustitución del demandado RAFAEL ACOSTA RODRÍGUEZ, por el señor HERLEY RODRÍGUEZ; ello atendiendo lo contemplado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Bien, mediante escrito radicado en la oportunidad indicada, la parte demandante a través de su apoderado judicial y de forma directa como se desprende de los folios que anteceden, presento escritos tendientes a señalar **la aceptación** del demandado RAFAEL ACOSTA PÁEZ, por el actual titular señor HERLEY RODRÍGUEZ, razón por la cual en los términos del mencionado inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, que refiere: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, también podrá sustituirlo en el proceso,* ***siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..."***, habrá de tenerse para todos los efectos procesales como parte demandada al señor HERLEY RODRÍGUEZ; en sustitución del inicialmente demandado señor Acosta Páez.

En consecuencia, habiéndose precisado que existe sustitución de un demandado por otro, dados los efectos de la figura antes analizada, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso, esto es, a la figura de **IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO** el cual señala que: ***"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."***

Bajo este entendido, encuentra la suscrita que habiéndose agotado el termino de traslado otorgado al demandado, tal como se indicó en precedencia y al haber el nuevo demandado tomado el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, implica a todas luces la aplicación de la consecuencia procesal de irreversibilidad del proceso; procediéndose entonces por parte de este despacho a dar

lugar a la etapa subsiguiente que implica este trámite, que no es otro que decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división.

Lo anterior, previas las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

1º El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien, y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad.

2º El origen y fundamento de este proceso, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil que señala: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. ..."*

Y en lo que prevé en desarrollo de la norma sustancial anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso dispone que: "*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible."*

3º De la normatividad anterior, se colige que la división o la venta solo proceden tratándose de bienes que sean de propiedad de una "comunidad" entendida como tal conforme a lo dispuesto en el Art. 2311 del Código Civil *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a las mismas cosas, es una especie de cuasicontrato".*

Sobre esto último es importante señalar que la doctrina ha considerado que para que sea cuasicontrato, requiere que los comuneros no hayan convenido la manera de administrar la cosa común. La existencia del cuasicontrato si los contratantes no establecieron las normas que se sujetarán sus relaciones recíprocas.

Debe tenerse en cuenta que en una comunidad, existe una relación o conjunto de relaciones que aparecen como sujetos, varias personas conjuntamente. En opinión de ciertos autores, el comunero tiene en el conjunto de los bienes comunes, llamado cuota parte, es un derecho de propiedad colectiva que se caracteriza porque las facultades de dominio: uso, goce y disposición se presentan en forma amplia y absoluta del dominio exclusivo individual.

Mientras la comunidad no se haya liquidado los coparticipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto, de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo. En consecuencia, el comunero puede

enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no como cuerpo cierto, para lo cual tendrá que ser titular de la propiedad que es lo que no tiene.

En virtud de todo lo expuesto, se establece sin hesitación alguna que la figura de la comunidad es el fenómeno resultante de fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) en cabeza de dos o más coparticipes denominados comuneros.

De otra parte, el proceso divisorio contemplado en los Art. 406 a 418 del Código General del Proceso contiene dos modalidades en cuanto a la forma a verificar o realizar la división, que dependen de la naturaleza del bien y que no se desmerezca el derecho de los comuneros, a saber:

a) La Ad Valoren o venta de la cosa común, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero. Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa, o cuando admitiéndola, si se verificara afectaría el valor de los derechos de los condóminos.

b) La división material, que se presenta cuando es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros.

4° De todo lo anterior se colige que:

a) Todo aquél que tenga la calidad de comunero, es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.

b) La calidad de comunero se debe demostrar, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.

c) Se puede solicitar como pretensión principal la división material y en subsidio la venta, o viceversa.

d) La acción es una ACCIÓN REAL, toda vez que lo que se pretende con ella es la división del derecho real de propiedad que los comuneros tienen de consuno respecto de una cosa.

e) La ley concede legitimación únicamente a los condueños, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, mediante copia del título y de la tradición. Entonces si se trata de división de un bien sujeto a registro, debe allegarse la prueba de su situación jurídica y su tradición.

5° En el caso de autos, la parte actora para demostrar tanto su legitimación en la causa, como la legitimación pasiva, aporta con la demanda:

a) Copia de la Escritura Publica No. 508 del 02 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria Veintiséis (26) del Circulo de Bogotá, por medio de la cual el señor HERNANDO ZAMORA GARZÓN dona a la señora MARÍA STELLA ZAMORA BARRETO el 61.4% del bien inmueble BODEGA KA-1, LOCALIZADA EN LA

AUTOPISTA INTERNACIONAL, SECTOR LOMITAS, VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-237017.

b) Ahora, de la examinación del Folio de Matricula aportado, se establece que el bien inmueble fue adquirido por el donante HERNANDO ZAMORA GARZÓN en un (61.40%) y por el señor RAFAEL ACOSTA PÁEZ, en un (38.60%), mediante adjudicación en remate que hubiere efectuado la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 660-000032 del 18 de enero de 2008, lo cual se lee de las anotaciones No. 004. Y No. 005 del aludido folio.

c) Así mismo, como ya explicara al inicio de esta providencia, obra a folios 84 a 87 de este cuaderno Escritura Publica No. 4202 del 17 de Julio de 2019, por medio de la cual el comunero señor RAFAEL ENRIQUE ACOSTA PÁEZ, transfiere al señor HERLEY RODRÍGUEZ a título de compraventa la cuota parte correspondiente al 38.6% del bien inmueble objeto de división, es decir, el identificado con la Matricula inmobiliaria No. 260-237017; instrumento que fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, como deviene de la anotación No. 8.

6° De la anterior documentación se concluye que las partes entre quienes se trabó la relación jurídica procesal, es decir, los señores MARÍA STELLA ZAMORA BARRETO y HERLEY RODRÍGUEZ (SUSTITUTO DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ACOSTA PÁEZ), son las mismas en quienes recae en común y proindiviso el derecho de dominio del inmueble objeto de la división. Por ende se encuentran plenamente legitimados desde el punto de vista sustancial y procesal para concurrir al proceso con la calidad aducida en la demanda.

En este orden de ideas, encontrándose establecido la existencia de la comunidad entre las partes de este litigio, se impone la obligación a este despacho de acceder a lo pedido en la demanda, especialmente a la pretensión de decretar la venta en Pública Subasta del bien inmueble objeto de la demanda a las voces de lo reglado en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso.

Lo anterior reforzado en el dictamen pericial aportado en la demanda el cual no fue controvertido por el extremo demandado, entendiéndose el mismo en firme pues como se anotó, el demandado no hizo uso de la oportunidad establecida en el artículo 409 del Código General del Proceso, como lo era convocar a audiencia para el interrogatorio al profesional que emitió dicho dictamen pericial, pues como se anotó el término de traslado del demandado inicial transcurrió en absoluto silencio al respecto y a su vez el sustituto señor HERLEY RODRÍGUEZ, asumió el proceso en el estado en que se encontraba, lo que abarcaba el silencio asumido e inactividad en la defensa asumida por el señor ACOSTA PÁEZ.

Siguiendo esta misma línea, habrá de decretarse la venta ad valoren y/o en pública subasta del bien inmueble solicitado, tal como constara en la parte resolutiva de este auto. Así mismo, teniendo en cuenta que se efectuó correctamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que comprende el inmueble de este proceso y como quiera que el tramite posterior a la venta, debe efectuarse en la forma prevista para los procesos ejecutivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de división.

Finalmente, en lo que al avalúo de los bienes solicitados en este proceso respecta, debe destacarse que la parte demandada no efectuó ninguna apreciación sobre este aspecto rendido en la experticia presentada por la parte demandante, tal como lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso, por lo que será este el tenido en cuenta para todos los efectos procesales. Sin embargo, el despacho considera acertado precisar a los comuneros que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso: ***"Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación"***

En este orden de ideas, encontrándose establecido la existencia de la comunidad, además de no existir oposición a la venta a ello se procederá, en la forma establecida en el artículo 409 y 411 del Código General del Proceso, por las razones hasta aquí expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos procesales como demandado al señor **HERLEY RODRÍGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.499.884, en sustitución del inicial demandado señor RAFAEL ACOSTA PÁEZ; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el demandado sustituto señor HERLEY RODRÍGUEZ, tomara el proceso en el estado en el que se encontraba al momento de su intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de esta demanda, esto es, BODEGA KA-1, LOCALIZADA EN LA AUTOPISTA INTERNACIONAL, SECTOR LOMITAS, VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-237017, de propiedad de los señores MARÍA STELLA ZAMORA BARRETO y HERLEY RODRÍGUEZ (Sustituto de Rafael Acosta Pez), para que su producto se reparta entre los comuneros.

CUARTO: ORDENAR el **EMBARGO** y posterior SECUESTRO del bien inmueble descrito detalladamente en el Numeral anterior, para lo cual se dispone **OFICIAR al señor Registrador der Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio del caso.**

QUINTO: Téngase como avaluó de los bienes inmuebles objeto de venta, el comercial determinado en la experticia asomada por la parte demandante a folio 38 de este cuaderno, es decir, aquel correspondiente a Setecientos Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos ($759.375.000), por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: En todo caso, se precisa a los comuneros que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso: ***"Si las***

partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación".

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haber oposición en el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de responsabilidad civil, promovida por EMILY GUEVARA CERQUERA, a través de apoderada judicial ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ quien a su vez actúa a nombre propio junto con EDGAR GUEVARA IBARRA, en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Bien, observamos que en efecto la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, formula las excepciones previas que a su juicio denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, las que de acuerdo con los argumentos en que la soporta, corresponde a aquellas contempladas de forma taxativa en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, excepciones que en síntesis fundamentó de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: Aduce el apoderado que la demanda no es precisa en lo referente a las partes que actúan, pues si quien funge como demandante es la señorita EMILY GUEVARA CERQUERA, no es admisible que sean planeadas pretensiones en favor de los señores ANA ESTHER CERQUERA y EDGAR GUEVARA IBARRA en su calidad de apoderados.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONORTES NECESARIOS: Afirma la apoderada que debido a la autorización que le fue otorgada al BANCO COLPATRIA S.A para la cancelación de la póliza, se hace necesaria su vinculación como litisconsorte, por cuanto dicha entidad financió el seguro objeto de la Litis, quedando ésta como garantía de la obligación crediticia, hecho que permitió su cancelación por solicitud del BANCO.

TRÁMITE PROCESAL:

Vemos, que por la secretaría se surtió el traslado de estas excepciones como se denota de la fijación en lista que obra a folio 229 del cuaderno principal, observándose que al respecto la parte demandante se pronunció así:

Que no está llamada a prosperar la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES por cuanto al efectuarse el estudio de admisibilidad se tuvo en cuenta que la misma reúne los requisitos de ley, además, se dirige contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A porque fue la única que afectó los derechos de los demandantes.

Así mismo, señala que debido a la clase de proceso, es permisible acudir a la acción civil contractual y extracontractual, haciéndose las precisiones de lo uno y de lo otro, sumado al hecho que fue agotado el requisito de procedibilidad en debida forma; razón por la cual se le dio el procedimiento adecuado a la estructura de la demanda.

Agrega que los demandantes en su condición de abogados pueden actuar en causa propia y como apoderados, habiéndose realizado con precisión y claridad en el acápite de las pretensiones para cada uno de los actores, por lo que concluye que no hay indebida acumulación, máxime cuando la jurisprudencia ha contemplado la posibilidad de conjugar dos clases de acción civil, contractual y extracontractual.

Por otra parte, en lo referente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS arguye que la misma tampoco tiene vocación de prosperidad pues si bien el BANCO COLPATRIA S.A realizó el préstamo para adquirir la póliza estudiantil a favor de la joven EMILY GUEVARA CERQUERA, lo cierto es que no era necesaria su concurrencia al proceso, por cuanto de dicha entidad se obtuvo el paz y salvo a favor de los demandantes, conforme a la constancia que se anexó con la demanda; adicionalmente, arguye que de vincularse al BANCO COLPATRIA S.A se estaría en un interés propio de la aseguradora demandada por cuanto ésta y el banco son socios capitalistas.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto

puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que los medios exceptivos motivo de estudio se encuentran contemplados en los numerales 5° y 9° del articulo 100 C.G.P, cumpliéndose con el requisito de taxatividad y siendo procedente su estudio.

Para el desarrollo de lo anterior e iniciando con el análisis de la primera excepción relacionada con la ineptitud de la demanda y la indebida acumulación de las pretensiones, se deben traer a colación los requisitos sobre cuales se pueden predicar las falencias que se enmarcan en la excepción citada; al respecto, el artículo 82 C.G.P dispone que:

> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva* ***todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> ***2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> ***4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
>
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
>
> *8. Los fundamentos de derecho.*
>
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
>
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
>
> *11. Los demás que exija la ley.*

Pues bien, las dos presuntas falencias que señala el demandado y que fueron subrayadas en negrilla, representan para el proceso como primera medida, la identificación jurídica plena de los extremos en litigio, información de vital importancia pues conforme a la calidad de las partes se determinan múltiples factores, comenzando por la competencia, legitimación en la causa, interés para obrar, capacidad jurídica entre otras; así mismo, el

demandado en ejercicio de su derecho de defensa, se pronuncia con fundamento en dicho presupuesto, por cuanto los litigantes que integran el extremo activo de la acción exponen sus pretensiones basados en sus derechos individuales como en caso bajo estudio.

En el sub judice, se observa que la entidad demandada a través de la presente excepción, expone una supuesta anomalía respecto de las partes que integran el extremo activo de la acción, afirmando que solo funge como demandante la señorita EMILY GUEVARA CERQUERA, por lo que los señores abogados ANA ESTHER CERQUERA y EDGAR GUEVARA IBARRA quienes además se presentan como apoderados y padres de la señorita EMILY no estarían facultados para impetrar sus pretensiones en particular las vistas a folios 144 al 146 del cuaderno principal.

Por lo anterior surge el interrogante de que si efectivamente los doctores ANA ESTHER CERQUERA y EDGAR GUEVARA IBARRA fungen como demandantes dentro del presente proceso y si sus pretensiones son acumulables.

Para resolver dicha incógnita, se hace necesario revisar el contenido de la demanda, sobre la cual, cabe decir, éste Despacho mediante proveído de fecha 09 de mayo del 2019 visto a folios 143 del cuaderno principal, en principio resolvió INADMITIRLA por considerar que adolecía de algunos vicios que impedían su admisión, entre los cuales se encuentra:

> **B.** *Del análisis realizado a la demanda y las pretensiones, se tiene que los Doctores ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y EDGAR GUEVARA IBARRA son los padres de EMILY GUEVARA CERQUERA, y que los mismos manifiestan actuar en nombre propio respecto de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.*
>
> *En efecto, se puede observar que existe acumulación de pretensiones en el acto introductorio de parte, pues se evidencia o así puede concluir el despacho, que frente a EMILY GUEVARA CERQUERA se instaura demanda de Responsabilidad Civil Contractual y en cuanto a sus padres demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin embargo las mismas no son claras y tienden a ser confusas, por cuanto si bien la demanda involucra a varios demandantes no se señala de forma clara que se pretende declare a favor de cada uno teniendo en cuenta ambas acciones civiles (contractual y extracontractual) que se solicitan, debiendo ser corregidas conforme lo anterior.*

Vemos entonces como en virtud a dichas indicaciones, la parte actora realizó las adecuaciones correspondientes, trayendo nuevas pretensiones vistas a folios 144 al 146 del cuaderno principal, en virtud a lo cual, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 06 de junio del 2019.

Entonces, revisado el contenido de dicha causa petendi, se puede observar que efectivamente los señores ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ y EDGAR GUEVARA

IBARRA junto con la señorita EMILY GUEVERA CERQUERA impetran pretensiones individuales, haciendo la diferenciación de que para la señorita EMILY y la Dra. ANA ESTHER, se predica una responsabilidad de tipo contractual y para el señor EDGAR se persigue una declaración de responsabilidad de tipo extracontractual.

Ahora bien, aduce el demandado que dichas pretensiones no tienen armonía con los hechos de la demanda por cuanto los señores **ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ y EDGAR GUEVARA IBARRA** no fueron anunciados como demandantes, afirmación que no es compartida por este Despacho, por cuanto de la lectura de los mismos, se puede observar primeramente que los abogados ***EDGAR GUEVARA IBARRA y ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ,*** no solo fueron presentados como apoderados judiciales de la señorita EMILY si no también, se dijo claramente que actúan en causa propia; facultad que es permitida conforme a lo señalado en la Ley 196 de 1971; adicionalmente se tiene que todas las pretensiones se formulan con base a un hecho común, como lo es la consecuencia juridica que se originó de la Póliza Estudiantil N° 2008021, y es frente por dicha circunstancia, contrario a lo que expuesto por la parte demandada, los hechos de la demanda, efectivamente guardan relación con las pretensiones señaladas en el libelo.

Por otra parte, en lo referente a la indebida acumulación de las pretensiones fundamentada en la calidad que ostentan los señores ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y EDGAR GUEVARA IBARRA cabe resaltar que al haberse determinado que estos litigan en causa propia es decir, que son DEMANDANTES, el argumento esbozado para esta excepción pierde su respaldo jurídico, pues sus pretensiones cumplen con los requisitos señalados en el artículo 88 C.G.P que dispone:

> *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> ***1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.***
>
> ***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
>
> ***3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
>
> ***También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:***
>
> ***a) Cuando provengan de la misma causa.***
>
> ***b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Y es que al armonizar los apartes normativos traídos a colación, con el caso que es materia de estudio en esta oportunidad, se concluye con claridad meridiana que el contenido de las pretensiones señaladas por la parte demandante, compaginan a la perfección con la posibilidad que le otorga el articulado que se ha referenciado para ser acumuladas, pues tenemos que desde el auto por medio del cual se admitió la demanda, se concluyó que **este Despacho es competente para conocer respecto de lo que se pretende por el extremo activo**, a su vez, de la lectura de las pretensiones se deriva que las mismas **no se excluyen entre sí** y del mismo modo **pueden ser adelantadas por el mismo procedimiento establecido en nuestra codificación procesal**.

Por otro lado, también se dan los presupuestos necesarios para que se puedan formular en la presente demanda pretensiones de varios demandantes, como es en el caso materia de estudio, por cuanto provienen de una misma causa, que es la consecuencia jurídica que se derivó de la póliza estudiantil Nº 2008021, sirviéndose de unas mismas pruebas como se pudo observar en el libelo introductorio.

Lo anterior en conjunto permite inferir que la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, no está llamada a prosperar y para darle un mejor cimiento a esa hipótesis se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Que los demandantes en el presente proceso son EMILY GUEVARA CERQUERA representada judicialmente por la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ como apoderada principal y EDGAR GUEVARA IBARRA como apoderado sustituto; APODERADOS que a su vez, ostentan la calidad de demandantes litigando en causa propia.

2. Que las pretensiones de cada uno de los demandados se encuentran clasificadas y especificadas de manera precisa por cuanto para EMILY GUEVARA CERQUERA y ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ lo que se prende es una declaración de responsabilidad civil de naturaleza CONTRACTUAL y por parte de EDGAR GUEVERA IBARRA una declaración de responsabilidad civil de naturaleza EXTRACONTRACTUAL.

3. Que no hay indebida acumulación de pretensiones por cuanto cada litigante tiene determinado el tipo de responsabilidad que pretende, las cuales pueden ser tramitadas en este mismo asunto debido a su identidad en la competencia, no son excluyentes y pueden tramitarse por el mismo procedimiento; como lo dispone el artículo 88 C.G.P.

Ahora en lo que respecta a la segunda excepción previa denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y que funda el demandado en la injerencia que tiene el **BANCO COLPATRIA S.A** en el contrato de la póliza Nº 2008021 conforme a las cláusulas de la solicitud de crédito individual vista a folio 6 de este cuaderno, se hace necesario determinar la calidad que ostenta el **BANCO COLPATRIA S.A** en la póliza referida.

Al remitir la mirada al folio 17 del cuaderno principal, se tiene la caratula de la póliza Nº 2008021 de fecha 30/06/2006 y en la cual se encuentran como contratantes:

Tomador: ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
Beneficiarios: EDGAR GUEVARA IBARRA
Beneficiario Educativo: EMILY GUEVARA CERQUERA

Más adelante, se tiene las condiciones generales de la póliza referida de la que cabe extractar la garantía de pago estipulada en los siguientes términos:

> *La presente póliza y los derechos que de ella se derivan, no podrá ser objeto de garantía de pago de ningún tipo de obligación, con excepción de aquellos casos en que el tomador solicite y obtenga la financiación de la prima a través del banco que el tomador haya designado en la solicitud de seguro y sea aceptado por COLPATRIA. En este caso, el tomador faculta expresa e irrevocablemente y desde ahora al banco para que en caso de mora en el pago del crédito, éste solicite en su nombre la revocación del contrato de seguro y obtenga en pago de su acreencia los valores de cesión*[1].

Entonces, esta garantía de pago debe contar con un documento adicional que estipule expresamente la facultad de la entidad BANCARIA, en este caso COLPATRIA S.A para acceder a ella; cualidad que se *predica*[2] de la solicitud de crédito individual firmada por la señora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ vista a folio 6 de este cuaderno, la solicitud de financiación vista a folio 186 del cuaderno principal y el convenio de pagos de primas visto a folio 192 del cuaderno principal.

---

[1] Ver folio 34 de este cuaderno, clausula Nº 10 "GARANTIA DE PAGO".
[2] Da de la solicitud del crédito y cuenta con acápites de autorización – es un supuesto de hecho.

Por las razones expuestas, la parte demandada aduce que el BANCO COLPATRIA S.A ostentaba cierta facultad relacionada con la Póliza Estudiantil objeto de este trámite, empero, surge la duda si resulta necesaria su vinculación para la resolución de las pretensiones bajo examen, siendo necesario traer a colación el presupuesto normativo del litisconsorte necesario estipulado en el artículo 61 C.G.P que reza:

> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito ***sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,*** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Entonces, según la norma citada, para que surja la necesidad de vincular como litisconsorcio al BANCO COLPATRIA S.A en esta etapa del proceso, se debe probar que efectivamente la entidad financiera participo de forma alguna dentro del negocio jurídico que originó la presente demanda, es decir que tuvo un inferencia dentro de la Póliza de Seguro Educativo Universitario, y a su vez, se debe esclarecer que sin su comparecencia no sea posible resolver de mérito en esta oportunidad.

Acorde con ello, se debe señalar que conforme a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1182-2016, del 8 de febrero de 2016, trató el tema de la relatividad como principio general del derecho, y en especial de los contratos, pero estableciendo que el mismo no se debe tomar como absoluto, exponiendo en esa oportunidad lo siguiente:

> *"Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera* ***no pueden imponerse a terceros****, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las*

personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance.

Ahora bien, como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad, es natural que ***los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los demás miembros del conglomerado****, quienes pueden verse* ***afectados*** *por aquellos* ***actos voluntarios****, casos en los cuales los convenios privados* ***irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes.****"*

Continúa señalando en esa oportunidad la Corte Suprema de Justicia:

Por ello el principio de la relatividad de los negocios jurídicos ***no es absoluto****, tal como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre–* ***que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio****, quienes tendrán por ello la calidad de* ***terceros relativos*** *y no de completos extraños;* ***lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez****, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella.*

De lo anterior se puede inferir con una mejor claridad, que si bien es cierto cuando nace de dos partes, como lo son los extremos del presente litigio, una relación contractual, como lo es la póliza estudiantil que es base de controversia, se entendería en principio que dicho acuerdo de voluntades, tan solo genera obligaciones frente a las partes contratantes; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido una excepción a la regla, y es cuando de lo que allí se acuerda, puedan desprenderse consecuencias en intereses ajenos a los que intervienen en dicho negocio jurídico.

Reitera la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia traída a colación apartes atrás que:

«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntariedad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero». Sin embargo, esa condición de ajenidad ***puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después, involucrando los intereses de personas que no participaron en su conformación y que por ello adquieren la calidad de terceros relativos.*** *Son* ***terceros*** *porque* ***no celebraron el convenio****, directamente o mediante representante; y son* ***relativos*** *porque más adelante* ***quedan relacionados por sus efectos jurídicos****.*

Ahora retomando al asunto que nos compete, resulta preciso indicar que si bien es cierto nos encontramos frente a dos relaciones juridicas totalmente distintas, como lo sería por un lado la Póliza Estudiantil No. 2008021 adquirida con la entidad ASEGURADORA AXA COLPATRIA el 30 de junio de 2006 (fl. 17 cuaderno principal), y la otra el crédito individual adquirido con COLPATRIA RED MULTIBANCA (fl. 185 cuaderno principal), no

resulta menos cierto que al momento en que la señora ANA ESTHER CERQUERA acepta las condiciones señaladas en el crédito atrás mencionado, nace a la vida juridica un condicionamiento que une ambas relaciones juridicas, pues si remitimos la mirada al acápite "AUTORIZACIONES ESPECIALES", en su numeral 4, se puede observar que la adquiriente autoriza a la entidad BANCARIA, para que en el evento de presentar mora en el pago de las cuotas de amortización de dicho crédito, esta pueda solicitar a la empresa de seguros en su nombre, la revocatoria del contrato de seguro y obtenga la devolución de la prima no causada para abonarla al saldo de crédito.

Con lo anterior, tenemos que en virtud de las atribuciones concedidas por la señora ANA ESTHER CERQUERA con la solicitud de crédito individual suscrita con COLPATRIA RED MULTIBANCA, se creó una especie de garantía de crédito sobre la póliza que es motivo de controversia en esta demanda, por ende, podría existir una relación entre ambas entidades para con las pretensiones expuestas por el extremo activo, pues éste no solo financió la póliza, si no también fue quien supuestamente propició la terminación de la misma en pro de garantizar la obligación crediticia, por lo que, la entidad bancaria no solo podía presuntamente solicitar la terminación del contrato de seguro si no también obtener el pago de su acreencia con los valores de la cesión.

Y es que ante la naturaleza y las características de lo antes relatado, es deber de este Despacho tener en cuenta a la entidad BANCARIA tal y como es señalado en la excepción previa presentada por parte de la entidad demandada, pues la misma podría tener injerencia en el caso concreto, no solo para oponerse a las pretensiones elevadas por los demandantes, sino que también para ayudar a esclarecer los hechos que son base de las mismas, y que sea posible con ello tomar una decisión de mérito en esta caso.

Del mismo modo se hace necesaria la vinculación, en aras de evitar posibles irregularidades posteriores, que llevaran a la gravosa declaratoria de una nulidad, recordándose que el artículo 133 del Código General del Proceso establece en apartes de su numeral 8º que es causal de ello, cuando se omite la Notificacion del auto admisorio a las personas "*que deban ser citadas como partes*", pues conforme a lo que se ha establecido hasta este punto, efectivamente las relaciones juridicas ya relatadas, guardan relación entre sí.

Por otro lado, el articulado antes mencionado también le otorga la faculta al operador judicial de que *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el*

mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.", razón por la cual se procederá en ese sentido.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia de ello, **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva al BANCO COLPATRIA S.A.

TERCERO: ORDENAR, la notificación de la vinculada BANCO COLPATRIA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2° del citado artículo para la notificación de la entidad).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la vinculada, por el termino de veinte días (20) contemplado en el artículo 369 del Código General del Proceso y hágaseles saber que el trámite de este proceso corresponde al verbal.

QUINTO: Sin condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.f.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúan los demandados AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS S.A.S. y el señor JOSE MANUEL LOPEZ con respecto a la también demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

De esta manera, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS S.A.S., debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; sin embargo en cuanto al llamamiento efectuado por el señor JOSE MANUEL LOPEZ FUENTES no se admitirá como quiera que de los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por este con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues de la póliza No. 460 40 994000008292 no se encuentra como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*"...Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.° 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*"...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: "A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin" (SC del 13 de noviembre de 1980).*

YAPS

En efecto, el citado autor explicaba que

*"con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía**, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa"1).*

*Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: "real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**"2 (...)*

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor JOSE MANUEL LOPEZ FUENTES, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

Finalmente en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS S.A.S., a través de su apoderado judicial a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado JOSE MANUEL LOPEZ FUENTES, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo

---

[1] " Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.
[2] página 520

establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

QUINTO: Después del traslado otorgado, tramítese conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

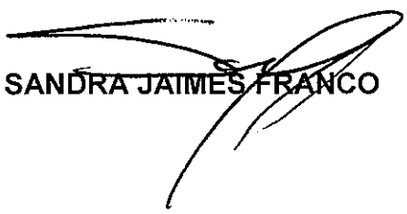

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovido por **MARIELA ALEXANDRA SANCHEZ URIBE** y Otros a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE MANUEL LOPEZ FUENTES**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 258 al 270 de este cuaderno. En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados y en cuanto al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quien también es demandado se le resalta que su llamamiento se notifica por anotación en estado conforme se ordena en auto obrante al cuaderno de llamamiento de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para todos los demandados incluida la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (demandada y llamada en garantía) será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso, indicándole a dicha entidad que este término solo concierne a la reforma de la demanda, pues al llamamiento realizado tendrá los 20 días de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y

sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 258 al 270 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada JOSE MANUEL LOPEZ FUENTES, ALEXANDRA BONILLA JAUREGUI, AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOUR S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (demandada y llamada en garantía) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por la **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**, mediante apoderado judicial contra **QBE SEGUROS S.A.**

La presente demanda fue presentada el día 10 de junio de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 22 de julio del año en curso visto a folio 2900 al 2911 del cuaderno No. 6 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral quinto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la comunicación para la notificación personal del único demandado como se desprende de la constancia vista a folio 2948 al 2450 del cuaderno No. 6, sin embargo dicha comunicación contiene falencias que impiden tener por notificado al referido demandado, pues como termino para comparecer al despacho a notificarse personalmente se colocó de forma errada 5 días, siendo lo correcto 10 días como lo enseña el numeral 3º del artículo 291 del C.G del P. cuando se trata de municipio distinto al de la sede del Juzgado, como ocurre en el presente asunto, toda vez que la dirección de notificación según el certificado de existencia y representación legal es la ciudad de Bucaramanga, así las cosas se deberá declarar ineficaz la comunicación para notificación personal, corriendo la misma suerte la notificación por aviso también aportada, por lo ya explicado.

Ahora bien, obra a folio 2960 al 3334 del cuaderno No. 7, contestación de la demanda formulada por QBE SEGUROS S.A., situación que nos ubica en lo señalado por el artículo 301 del C.G. del P. que expone:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma****, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,* ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*** *o de la manifestación verbal..." (...)*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandado a través de su apoderado manifiesta que hace efectivo el derecho de contradicción frente a la providencia atinente al mandamiento de pago calendada el 22 de julio del año en curso, se deberá tener notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito esto es el 16 de septiembre de 2019 (folio 2960 al 3334), precisando que el traslado de la demanda de que trata el articulo 91

cuando se efectúa dicha notificación se encuentra ya surtido, toda vez itérese el escrito de contestación de la demanda fue presentado el día 16 de septiembre de 2019.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada presento excepciones de mérito, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la comunicación para notificación personal y notificación por aviso del demandado QBE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado QBE SEGUROS S.A., precisando que el traslado de la demanda de que trata el artículo 91 se encuentra ya surtido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderada de la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 2960 y 2962.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada compañía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** (folios 2967 al 2996 del cuaderno No. 7), a la parte ejecutante **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**, *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1° del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Yars

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por WEST POINT S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de JJ GARCIA JEANS S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 10 de julio de 2019, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 18 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 26 de julio de la misma anualidad visto a folio 19 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Se observa que la parte demandada compareció al proceso a través del señor JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ (fl. 21), quien según lo visto específicamente a folio 13 del expediente funge como Representante Legal de la empresa JJ GARCIA JEANS S.A.S., procediendo el Despacho por ello a notificarlo el día 23 de octubre de 2019.

Respecto de lo anterior, al tener en cuenta que la notificación personal fue surtida el día 23 de octubre de 2019, se entiende que el accionante contaba con diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de noviembre de 2019.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada JJ GARCIA JEANS S.A.S. a través de su Representante Legal y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2019 visto a folio 19 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1° y 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de quince millones de Pesos ($ 15.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** promovida por la empresa **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA.**, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial ADMITIÓ la solicitud de la referencia e igualmente designo como promotor al Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, quien fue tomado de la lista de Auxiliarles de la Superintendencia de Sociedades. A dicho promotor se le remitió comunicación como se avizora del folio 350 de este cuaderno, quien pese a ello, a la fecha no se ha posesionado del cargo.

Sin embargo, el enunciado promotor, el día 16 de septiembre de 2019 presenta solicitud indicando que la apoderada de uno de los acreedores, le comunico de su designación como promotor en el asunto y a la vez hace mención en que en el auto admisorio del trámite de la referencia se omitió indicar los honorarios de dicho cargo que contempla el artículo No. 2.2.2.11.7.1 del Decreto 2130 de 2015; así como lo atinente a la constitución de póliza de seguros que la misma reglamentación establece en su artículo 2.2.2.11.8.1.

Bien, previo a definir lo anteriormente mencionado, del caso resulta traer a colación lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 (por medio de la cual se regulo la formalización y generación de empleo y de manera puntual en su Capítulo II regulo la (SIMPLIFICACIÓN DE TRAMITES COMERCIALES), el cual reza:

> *"**INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*
>
> ***Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.***
>
> *Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*
>
> *De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación..."*

Entonces, atendiendo lo anterior transcrito, resulta pertinente mencionar que este despacho como ya se anotó desde la admisión dispuso dar aplicación a la excepcionalidad de la norma, para la designación de promotor, lo cual tuvo lugar en atención a la observancia precisa de los parámetros que la norma mencionada reseña, especialmente, el monto de los pasivos y el número de acreedores, pues el primer concepto enunciado, para este asunto asciende a la suma de Once Mil Novecientos Sesenta Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Tres Pesos con Noventa Centavos ($11.960.445.303,90) y el número de acreedores, asciende aproximadamente a más de 400 acreedores de conformidad con el proyecto de calificación inicialmente presentado.

Ahora sí, dando alcance al señalamiento del señor promotor, de la revisión que se efectuó no solo de auto que dispuso la apertura de este trámite,. sino de la examinación que se hace del Decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en efecto se predicó una omisión en lo que concierne a los aspectos referidos por el señor promotor, razón por la cual se procederá mediante esta decisión a fijar los honorarios del mismo en los términos que la ley dispone.

Para lo anterior, debe examinarse el parámetro base que contempla en forma específica el parágrafo 2º del precitado 67, el cual establece que:

> *"Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes, y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente.* ***Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente,*** *por cada mes de negociación."*

Armonizando lo anterior y encontrándose que se trata este de un asunto cuya naturaleza amerita la intervención de promotor como se dispuso en líneas anteriores, debemos necesariamente remitirnos a los rubros señalados como activos de la empresa insolvente COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, los cuales se estipularon en el balance que fue adosado para la iniciación del trámite y se cuantificaron en la suma total en **($13.425.361.618,49)**; por lo que el porcentaje a aplicarse, el cual no podrá exceder del punto dos por ciento, se efectuara con base en dicho monto, fijándose por concepto de honorarios, la suma ÚNICA y total correspondiente a Veintisiete Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/CTE ($27.174.250), por el desarrollo de este trámite.

Ahora, atendiendo a lo contemplado en el artículo No. 2.2.2.211.7.2 del tan mencionado Decreto 2130 de 2015, **el pago de la suma única correspondiente a los ($27.174.250) de los honorarios antes mencionados**, deberá sufragarse por la parte deudora solicitante de la siguiente manera: **(i) el 20%** deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro, **(ii) el 40% siguiente** se hará el día en que se cumpla un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo; y finalmente **(iii) el ultimo 40%** se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la

providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. Se aclara que dichos emolumentos no pueden entenderse por mensualidades.

Por otra parte, acatando lo dispuesto en el artículo No. 2.2.2.11.8.1., igualmente habrá de requerirse al señor promotor para que constituya póliza de seguros, la cual se fija en el mismo monto equivalente a los activos enunciados por la parte deudora, es decir, la suma de **($13.425.361.618,49),** esto, **con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y el presente decreto**. Ello atendiendo la proporcionalidad que se deriva de ***la clase de actividad desarrollada por la empresa en proceso de reorganización, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos.***

Adviértase al señor promotor, que la póliza debe ser constituida y acreditada ante este despacho judicial, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la fecha en que acepte el nombramiento efectuado. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el inciso 2° dela artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

Puntualizado lo anterior, habrá de requerirse al señor promotor, para que proceda a aceptar el nombramiento, posesionándose del cargo que le corresponde, por la designación que este despacho le hubiere efectuado, recordándole que el cargo es de obligatoria de promotor aceptación. Para lo anterior, cuenta con el término de cinco días posteriores a la comunicación que para el efecto se le remita. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015.

Por otra parte, encontramos a folios 412 a 415 de este cuaderno, la intervención del señor JUAN DE DIOS JAIMES MELO, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitando su reconocimiento como acreedor en el asunto por el valor total de ($35.196.909), los cuales refiere corresponden a los aportes de capital que en su condición de socio efectuó hasta el día 31 de diciembre de 2018, trayendo como soporte de su afirmación, certificación emitida por la misma COOPERATIVA PALMAS RISARALDA, a través de su Líder de Contabilidad y Tesorería, la cual data del 19 de agosto de esta anualidad.

Seguidamente, pero en escrito separado interviene solicitando su condición de acreedor por otra obligación, esta vez relacionada con la ausencia de aportes destinados a su pensión por parte de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA, para lo cual aporta las documentales que obran a folios 420 a 433 de este cuaderno, para efectos de acreditar su acreencia.

Sobre, la petición inicialmente referenciada, es decir, aquella que se efectúa el acreedor con base en los aportes que aduce haber efectuado ante la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA, habrá de ponerse en conocimiento la misma del deudor para efectos de que se pronuncie de ella, relacionándola si es del caso dentro de las acreencias de acuerdo con la calificación y graduación que le corresponda. Situación que en todo caso también se le pone en conocimiento al señor promotor para los mismos efectos. Todo lo cual deberá observarse en su momento en el proyecto de calificación correspondiente.

Con respecto a la acreencia que se aduce corresponde a aportes pensionales dejados de efectuar por la sociedad COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA, considera la

suscrita pertinente requerir en este sentido y de manera especial a la parte deudora, poniéndole de presente que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° de la Ley 1116 de 2006, algunos de los requisitos adicionales que deben tenerse en cuenta a la hora de presentar solicitudes de insolvencia como la que nos ocupa, se encuentra puntualmente establecidos en los numerales 3° y 4°, los cuales contemplan:

> *3. Si el deudor tiene, pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial. Y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.*
>
> *4. **No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio**, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, **o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.***

Así mismo, para que se pronuncie al respecto y brinde las aclaraciones del caso. Esto bajo el entendido de que al deudor en el auto inadmisorio de este trámite, se le requirió para que informara si se encontraba inmerso dentro de las circunstancias contempladas en los numerales 3° y 4° ya descritos, quien únicamente se limitó a referir que no tenía pasivos pensionales es decir, lo recopilado en el Numeral 3°, pero nada señalo con respecto a lo establecido en el numeral 4°, que es precisamente aquello relacionado con aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral.

Por otro lado, se destaca que la empresa deudora en este asunto, en efecto categorizo al señor JUAN DE DIOS JAIME como acreedor, según se desprende de los folios 47 y 52 de este cuaderno; sin embargo en ninguna parte de la relación se hace mención a las obligaciones que hoy solicita el acreedor le sean reconocidas e este trámite.

Por último, en lo que a este mismo punto concierne se procede a reconocer al Dr. JORGE ALIRIO MELO PEÑALOZA como apoderado judicial del acreedor **Juan de Dios Jaimes Melo**, en los términos y facultades de los poderes conferidos, los cuales obran a folios 414 a 419 de este cuaderno.

Por otra parte, deteniéndonos en las ordenes contempladas en el auto admisorio de la demanda, se observa que por la Secretaria de este despacho se dio cumplimiento a lo contemplado en el numeral DECIMO SEGUNDO, esto es, se fijó un AVISO que contemplaba la iniciación de este trámite, el cual fue fijado por el termino de cinco días como se contempla de su contenido, lo cual consta en el expediente, específicamente a folio 356 de este cuaderno.

Igualmente se agregara lo comunicado por la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante su oficio No. 201900006686, el cual luce a folio 367 de este cuaderno, mediante el cual comunica del registro del inicio del presente proceso de reorganización empresarial, en el Certificado correspondiente de la Sociedad.

Así mismo, habrá de agregarse al expediente las diligencias efectuadas por el apoderado judicial de la parte accionante, las cuales son tendientes a acreditar la notificación de la existencia del proceso a las distintas autoridades, todo lo cual luce a folios 369 a 411 de este cuaderno.

Y por último, también se agrega y pone en conocimiento de las partes acreedoras y deudor, lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta a folio 362 de este cuaderno.

Finalmente, se precisara que ha este momento procesal, han sido remitidos al presente trámite los procesos ejecutivos que a continuación se enuncian:

- ✓ Proceso Ejecutivo Singular, identificado con el radicado No. 540014022-009-2017-01186-00 en el que funge como Demandante. TRANSPORTES CÓNDOR LIMITADA y como Demandado. COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA. Proceso que proviene del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad y que fue remitido mediante el Oficio No. 3867 del 01 de octubre de 2019.

- ✓ Proceso Ejecutivo Singular, identificado con el radicado No. 540013153001-2015-00419-00, en el que funge como Demandante. INVERSIONES PROMOAGRO y como Demandado. COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA. Proceso que proviene que aunque fue del Conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien tenía finalmente su conocimiento, mediante oficio No. 1871 del 11 de octubre de 2019.

- ✓ Proceso Verbal de Restitución-Leasing, identificado con el radicado No. 540013153-004-2016-00181-00 en el que funge como Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A. y como Demandado. COOPERATIVA PALMA RISARALDA LIMITADA. Proceso que proviene del Juzgado Cuarto Civil de Cúcuta, y que fue remitido mediante oficio No. 1872 del 11 de octubre de 2019.

- ✓ Proceso Ejecutivo Singular, identificado con el radicado No. 540014003-007-2018-00169-00 en el que funge como Demandante. SOCIEDAD ÁLVARO SERRANO Y CIA S.C.A. ALSER DISTRIBUCIONES y como Demandado. CÓOPERATIVA PALMA RISARALDA LIMITADA. Proceso que proviene del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, y que fue remitido mediante oficio No. 7280 del 23 de octubre de 2019.

- ✓ Proceso Ejecutivo Singular, identificado con el radicado No. 540013103-005-2016-00021-00 en el que funge como Demandante. BANCO DE OCCIDENTE y como Demandado. COOPERATIVA PALMA RISARALDA Y OTROS. Proceso que proviene del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad y que fue remitido mediante el Oficio No. 4535 del 24 de octubre de 2019.

- ✓ Proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con el radicado No. 540013103-003-2017-00351-00 en el que funge como Demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y como Demandada la COOPERATIVA PALMA RISARALDA Y OTROS. Proceso que venía siendo tramitado en este mismo despacho (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta).

- ✓ Proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con el radicado No. 540013103-003-2016-00351-00 en el que funge como Demandante el FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y como Demandada la COOPERATIVA PALMA

RISARALDA Y OTROS. Proceso que venía siendo tramitado en este mismo despacho (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta).

- ✓ Proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con el radicado No. 540013103-003-2016-00200-00 en el que funge como Demandante BANCOLOMBIA S.A. y como Demandada la COOPERATIVA PALMA RISARALDA Y OTROS. Proceso que venía siendo tramitado en este mismo despacho (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al promotor designado Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, para que acepte el nombramiento que se le efectuó mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019; conforme a lo reseñado en este proveído. Líbrese comunicación para tal efecto, advirtiéndole que su aceptación es obligatoria en los términos de la ley.

SEGUNDO: **FÍJESE** como honorarios del Señor Promotor Veintisiete Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte ($27.174.250), teniendo en cuenta las exposiciones efectuadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, atendiendo lo contemplado en el artículo No. 2.2.2.211.7.2 del Decreto 2130 de 2015, **el pago de la suma única correspondiente a los ($27.174.250) de los honorarios mencionados en el numeral anterior**, deberá sufragarse por la parte deudora solicitante de la siguiente manera: **(i) el 20%** deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro, **(ii) el 40% siguiente** se hará el día en que se cumpla un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo; y finalmente **(iii) el ultimo 40%** se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. Se aclara que dichos emolumentos no pueden entenderse por mensualidades, como se expuso en este auto.

CUARTO: ORDENAR al señor promotor, que a partir de la aceptación de su nombramiento del cargo designado, cuenta con el termino de cinco (5) días para constituir y acreditar póliza de seguros equivalente a los activos indicados por la parte deudora en el balance presentado para el efecto, el cual corresponde a la suma de **($13.425.361.618,49)**; tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: COLÓQUESE en conocimiento tanto del deudor, como del señor promotor **(en su momento),** la solicitud efectuada por el señor Juan de Dios Jaime a folio 412 a 415 de este cuaderno, para efectos de que se pronuncie de ella, relacionándola si es del caso dentro de las acreencias de acuerdo con la calificación y graduación que le corresponda. Todo lo cual deberá observarse en su momento en el Proyecto de Calificación correspondiente.

QUINTO: Previo a emitir pronunciamiento con respecto a lo solicitado a folios 416 a 418 de este cuaderno, se procede a **REQUERIR** de manera especial a la parte deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, **para que aclare al despacho de la reclamación que allí se contempla, relacionada con los aportes pensionales que le adeudan, poniéndole de presente que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° de la Ley 1116 de 2006, corresponde está a una limitación establecida para la viabilidad de este trámite de insolvencia.**

SEXTO: Reconocer al Dr. JORGE ALIRIO MELO PEÑALOZA como apoderado judicial del acreedor Juan de Dios Jaime Melo, en los términos y facultades de los poderes conferidos, los cuales obran a folios 414 y 419 de este cuaderno.

SÉPTIMO: AGRÉGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, lo comunicado por la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante su oficio No. 201900006686, el cual luce a folio 367 de este cuaderno, mediante el cual comunica del registro del inicio del presente proceso de reorganización empresarial, en el Certificado correspondiente de la Sociedad.

OCTAVO: AGRÉGUENSE al expediente las diligencias efectuadas por el apoderado judicial de la parte accionante, las cuales son tendientes a acreditar la notificación de la existencia del proceso a las distintas autoridades, todo lo cual luce a folios 369 a 411 de este cuaderno.

NOVENO: AGRÉGUESE Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes acreedoras y deudor, lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta a folio 362 de este cuaderno.

DECIMO: Ténganse hasta este momento procesal incorporados los procesos judiciales que en contra del deudor se adelantaban, los cuales fueron debidamente relacionados en la parte motiva de este auto y serán examinados en su momento procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra el Despacho para decidir en lo que en derecho corresponda sobre la presente demanda verbal de Restitución (Modalidad Leasing) propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JULIO CESAR BÁEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA.

Pues bien, la presente demanda fue instaurada el 20 de julio de 2019 y admitida el 16 de agosto, cumpliéndose la notificación de los demandados el 25 de septiembre de esta anualidad, para seguidamente con fecha 22 de octubre radicarse ante la secretaria de este despacho, escrito contentivo de un contrato de transacción, el cual es suscrito tanto por el representante legal de la entidad demandante como por la totalidad de los demandados que compromete este litigio.

Así pues, pasaremos a pronunciarnos de la transacción mencionada, debiendo comenzar por señalarse que en este asunto no se hizo necesario correr el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto la transacción fue suscrita entre las actuales partes del proceso, es decir, en forma directa por el Dr. ÁLVARO LEONARDO JÁCOME BARRERA en su condición de Representante Legal Suplente de la sucursal calle 10, de quien se acredita su condición con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 49 a 52 de este cuaderno; y por la parte demandada, conformada por dos personas naturales, como los son los señores JULIO CESAR BÁEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA, como se constata del auto admisorio de la demanda e incluso del acta de notificación personal que obra a folio 62 de este cuaderno.

Ahora, analizado el contenido contrato de transacción a que llegaron las partes, se verifica en primer momento el cumplimiento de las formalidades a que hace alusión el mentado artículo 312 del Código General del Proceso, que es la norma regulatoria de ello, pues se tiene que las partes transaron la litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, como se desprende de los folios 63 a 64 del cuaderno principal, en el cual se involucran las pretensiones del presente litigio, es decir, la reclamación en restitución- modalidad leasing, del bien inmueble descrito en el Contrato de Leasing Habitacional No. 06004048500048980 y la terminación del aludido instrumento contractual. Acuerdo en el que se deja sentado el pago de los cánones adeudados y su declaración de encontrase a paz y salvo.

Así las cosas, debe procederse a la aceptación de la transacción prestada por las partes y declarar terminado el proceso de la referencia, no sin antes hacer precisión que lo transado por las partes hace tránsito a cosa juzgada, se conformidad con lo establecido en el artículo 2483 de nuestra Codificación Civil.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes de este litigio, es decir **la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la totalidad de **los demandados**

JULIO CESAR BÁEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL de RESTITUCIÓN-MODALIDAD LEASING, en el que fungiere como demandante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y como demandados los señores **JULIO CESAR BÁEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA**, por lo anotado en la parte motiva de este auto. Advirtiéndose que las pretensiones transadas hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ACCEDASE al desglose solicitando dejándose expresa constancia de que el proceso de restitución se inicio por la causal de mora aludida en el numeral séptimo de los hechos de la demanda que va desde el 14 de enero de 2019 hasta 29 de julio de 2019, así mismo que el contrato se encuentra vigente. Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **OVIDIO PEREZ SANCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 16 de agosto del año en curso se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la parte actora inicio las gestiones tendientes para notificar al señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, como bien se observa en las constancias vistas a folios 38 al 40, donde se allego el correspondiente formato de comunicación para diligencia de notificación personal, sin embargo se observa que desde la fecha de recibido (03 de septiembre de 2019), el demandado no ha comparecido al despacho a notificarse personalmente y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de notificación por aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso del demandado, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso del demandado, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación en los términos que para ello se le concedieron.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE"**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS y MARCOS ERNESTO RIVERA SANTANA** para resolver lo que en derecho corresponda.

La referida demanda, fue inadmitida mediante proveído adiado 25 de octubre del año en curso donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, procediendo el extremo activo a allegar dentro del lapso de ley la subsanación a la misma, pero sin cumplir con el llenó de las exigencias contenidas en el proveído antes mencionado, situación que se pasa a explicar conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos bien, que para la presentación de una demanda ejecutiva, **el documento idóneo** (título) debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

En ese sentido el articulado 430 del Código General del Proceso establece que una vez *"Presentada la demanda acompañada **de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*; ahora, al referirnos al título ejecutivo como tal, el artículo 422 ibídem dispone que:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*

Conforme a lo que antecede, hasta este punto se debe tener claro que del articulado en mención, se desprende que para que se pueda ejecutar una obligación a través de una demanda, la misma debe cumplir con los requisitos de fondo atrás subrayados, es decir, la misma debe ser expresa, clara y exigible, y frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa,** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la misma, debe constar en forma nítida el "crédito-deuda", sin que sea necesario por parte del operador judicial, acudir a suposiciones o inferencias.

Por otro lado, se debe recordar también que otras de las cualidades necesarias para que una **obligación** sea exigible es la **claridad**, es decir, la misma debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y por último, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se entiende cumplida cuando pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento..

Ahora, aterrizando sobre el fondo del asunto que es materia de estudio en esta oportunidad, se debe señalar que si bien es cierto, la parte demandante cumplió con realizar la subsanación pertinente respecto de algunos de los defectos señalados en auto que antecede, pues anexó el documento de conformación de la Unión Temporal y la ordenanza N° 10 de 1974 mediante la cual se creó el Instituto Financiero para el Desarrollo del Departamento Norte de Santander "IFINORTE" y un nuevo poder que comprende la facultad para demandar a DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS Y MARCOS ERNESTO RIVERA SANTANA, no resulta menos cierto que en el auto de inadmisión se le señaló entre otras cosas que existía **duda** sobre las cualidades de los títulos valores que se pretendían cobrar, replicando el demandante que se trataba de dos pagares que garantizaban el crédito denominado CAR 241, argumentando que existían dos títulos por cuanto el señor Marcos Rivera Santana suscribió un pagare en calidad de representante legal de la Unión Temporal Distrito de Riego la Vega y el señor Diomar Alonso Velásquez Bastos suscribió un pagaré en calidad de persona

natural, circunstancia que en vez de subsanar la falencia, agrega mayor confusión a las características de la obligación.

De acuerdo a las consideraciones señaladas apartes atrás, en lo que tiene que ver con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, debemos exponer en este punto que a pesar de que existen dos títulos que cumplen los requisitos de un pagaré, lo cierto es que en este caso no es **clara** la obligación, pues tanto de los hechos narrados en el escrito demandatorio, como lo señalado en el de subsanación, se entiende que se trata de una sola obligación, pero que consta en dos títulos totalmente diferentes y por ende independientes, y es por ello que se le requirió a la parte demandante que aclarara dicha situación, cosa que no acaeció, pues como se expuso atrás, el escrito visto a folio 18 del expediente, lo que hizo fue generar mayor confusión al respecto.

Así pues, no habiéndose efectuado en forma adecuada las aclaraciones solicitadas como ya se expuso, no puede siquiera llegarse a pensar en impartir una orden de pago, respecto a obligaciones recopiladas en distintos instrumentos quirografarios como lo requiere la parte demandante.

Por otro lado, no escapa de la órbita de la suscrita que en el auto por medio del cual se requirió al demandante para que realizara la subsanación de la demanda, también se hizo referencia al poder, no solo en lo que tenía que ver con la facultad para demandar al señor MARCOS ERNESTO RIVERA SANTANA, sino que también se le solicitó que determinara de manera clara el asunto, entendiéndose que al encontrarnos frente a un poder especial, debía mencionar la obligación que pretendía cobrar, situación que tampoco adecuo conforme le fue requerido, pues tan solo se limitó a incluir en el mismo al demandado mencionado anteriormente, sin emitir manifestación alguna en lo que tiene que ver con la determinación del asunto.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE"** a través de apoderado judicial contra los señores **DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTO** y **MARCOS ERNESTO RIVERA SANTANA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de octubre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 18 de octubre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 13.947 del CSJ perteneciente al Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 08 de noviembre de 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble propuesta por **ANA MARIA GALVIS RAMIREZ** a través de Apoderado Judicial, contra **LUZ MARINA BLANCO, VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO Y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Luego de realizar el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P, toda vez que fue aportado el Contrato de arrendamiento de fecha nueve (09) de febrero de 1996 así como también las cesiones y modificaciones realizadas con posterioridad, todos vistos a folios 6 al 23 de este cuaderno.

De este modo, se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto según se concluye del hecho NOVENO de la demanda, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Por otra parte, se observa que si bien es cierto el contrato de arrendamiento base del presente trámite, es integrado por el extremo pasivo en esta demanda, es decir **LUZ MARINA BLANCO, VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO Y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL**, no resulta menos cierto que en virtud de las atribuciones concedidas por el artículo 61 del Código General del Proceso, y al observarse que de la última cesión del contrato obrante a folios 22 y 23 del expediente se desprende que aparte de los atrás mencionados, el mismo se encuentra integrado por los señor **WILLIAN FERNANDO SANDOVAL BLANCO, JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO y ERNESTO RUEDA**, se hace necesaria su vinculación como litisconsorcio necesario a las voces del articulado antes referenciado, como quiera que de las decisiones que se adopten aquí, pueden verse afectados directamente sus intereses.

Ahora con respecto a la petición que antecede elevada por parte del Doctor FERNANDO FUENTES ARJONA, en la que solicita se emita un pronunciamiento sobre la admisión de la presente demanda, toda vez que la misma fue radicada hace un mes, se le debe poner de presente al profesional del derecho que según lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, *"En todo caso, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio(...)"*, con ello y sumado a la constancia vista a folio 26 del expediente, por medio de la cual se deja de presente que en virtud del nombramiento de la suscrita en la Comisión Escrutadora Auxiliar N° 1 Zona 1 puestos (02-03-05) del Municipio de Villa del Rosario para las Elecciones de Autoridades Territoriales de este año, me ausente de mis funciones desde el 28 de octubre, retomando en las mismas sino hasta el 05 de noviembre de esta anualidad, y aunado a esto se debe tener en cuenta también el paro nacional llevado a cabo el día de ayer 21 de noviembre de 2019, que poniendo de presente el artículo 118 inciso final del C.G del P., ese día no se toma en cuenta para el computo de términos.

En otras palabras, se concluye después de realizar una sencilla operación matemática, que si se tiene en cuenta que el presente proceso fue arribado a este Despacho Judicial el 18 de octubre hogaño, tenía hasta el día 11 de diciembre de la misma anualidad para realizar el pronunciamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por **ANA MARIA GALVIS RAMIREZ** a través de Apoderado Judicial, contra **LUZ MARINA BLANCO, VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO Y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** notificar y dar traslado de la presente demanda a los señores **WILLIAN FERNANDO SANDOVAL BLANCO, JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO y ERNESTO RUEDA,** como litisconsorcio necesario, en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo, córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 4 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de octubre de 2019, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 87.520 del C.S.J. Perteneciente a la Dra. NUVIA NAYIBE MORALES TOLEDO quien actúa como apoderada de la parte demandante, se constató que se encuentra vigente. La presente demanda consta de 51 folios, un (1) CD, una copia para el traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019

Yolin Andrea Porras Saldedo
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BANCO BBVA)** a través de apoderado judicial, en contra la **JAIME RICARDO USCATEGUI NIÑO** y **DEYANIRA PRADO MARTINEZ.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- Tenemos en el presente caso, la existencia del pagaré hipotecario N° 00130748196000853362, el cual obra a folio 11 del expediente, y que el mismo se pretende tener como título base de la ejecución por parte de la accionante.

- Conforme a lo antepuesto, también resulta imperioso poner de presente, la existencia de una serie de poderes y atribuciones concedidos entre dos entidades, como lo son el BANCO BBVA y la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

- Para darle un mejor entendimiento a lo anterior, se debe señalar que según lo informado por parte de la demandante, y a su vez corroborado de las documentales aportadas por la misma junto con su libelo demandatorio, el BANCO BBVA S.A., endosó en propiedad el título valor antes mencionado, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través del documento existente a folio 14 del expediente, y esta última a su vez, mediante poder obrante a folios 36 a 49, confiere poder especial a la mencionada entidad bancaria, para que en su nombre, confiera poderes especiales a abogados a fin de que representen judicialmente sus intereses en procesos ejecutivos, entre otros.

- De lo anterior, emerge una duda capaz de imposibilitar a este Despacho Judicial para admitir la presente demanda, pues si tenemos en cuenta el endoso existente a la foliatura 14 del expediente, podemos observar que el mismo se llevó a cabo por parte del señor FREDY PINZON GONZALEZ, ya que nada más se puede concluir de la firma suscrita por el mencionado en la parte inferior izquierda de ese documento, sin que obre documental alguna que permita a la suscrita conocer la identificación del mismo, pues si nos remitimos a los Certificados de Existencia y Representación Legal del BANCO BBVA, aportados junto con la demanda, no se puede vislumbrar que el mismo haga parte de dicha entidad y por ende se pueda acreditar que estaba facultado para endosar la obligación, requiriéndose a la demandada para que aclare la legitimidad y/o calidad del mencionado.

- Por otro lado, brilla por su ausencia la prueba de la existencia y representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" de la que trata el numeral 2º del Articulo 84 del Código General del Proceso, siendo esto necesario en esta oportunidad, pues como ya se mencionó, en este caso dicha entidad funge como acreedora de los demandados en virtud del endoso antes mencionado, por lo que es deber del extremo activo aportar dicha documental en los términos previstos en el artículo 85 ibídem.

- Por último resulta oportuno señalar que si bien es cierto se pudiera inferir que el poder elevado mediante escritura pública Nº 1418 de julio 27 del 2006 ante la notaria novena de Bogotá, le concede en términos generales a BBVA la facultad de cobrar la cartera derivada de los créditos hipotecarios a favor de la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., no resulta menos cierto que por la antigüedad de aquel mandato, se hace exigible la presentación de una documental que haga las veces de constancia de vigencia del mismo, para así demostrar que dicha entidad bancaria en la actualidad se encuentra legitimada para accionar en representación de la demandante.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal. SO PENA DE RECHAZO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

crsl